



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Por e-mail y DHL

D. Daniel Crespo
Crespo Abogados
10/25 de mayo 565, 10º
1002 Buenos Aires
Argentina
daniel.crespo@crespoabogados.com.ar

Lausana, 25 de noviembre de 2022/MR/AQ/mc

Re: TAS 2020/O/6708 Hugo Omar Issa c. Club O'Higgins S.A.D.P.

COMUNICADO

Estimados señores,

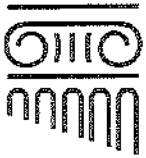
Me refiero a su correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022.

En nombre del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS en sus siglas en francés), le confirmo que el laudo final fue notificado a ambas partes el 3 de febrero de 2021 por e-mail. Una copia original del laudo fue enviada a las partes el 3 de febrero de 2021 por correo certificado, la cual fue recibida por el Demandante el 5 de febrero de 2021 y por el Demandado el 9 de febrero de 2021.

Asimismo, por la presente confirmo que, según nuestro conocimiento, el Laudo Arbitral emitido en el arbitraje de referencia por el TAS el 3 de febrero de 2021 no ha sido objeto de recurso ante el Tribunal Federal suizo (TFS). En consecuencia, el laudo es definitivo y vinculante.

Atentamente,

Matthieu REEB



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Por DHL

D. Daniel Crespo
Crespo Abogados
10/25 de mayo 565, 10°
1002 Buenos Aires, Argentina
daniel.crespo@crespoabogados.com.ar


Lausana, 25 de noviembre de 2022/AQ/mc(vm)

TAS 2020/O/6708 Hugo Omar Issa c. Club O'Higgins S.A.D.P.

Estimado Sr. Crespo:

Adjunto una copia legalizada del laudo dictado en el presente arbitraje.

Atentamente,


Antonio DE QUESADA
Responsable de Arbitraje

Adj.



Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport
Tribunal Arbitral del Deporte

By DHL

D. Daniel Crespo
Crespo Abogados
10/25 de mayo 565, 10°
1002 Buenos Aires, Argentina
daniel.crespo@crespoabogados.com.ar

Club O'Higgins S.A.D.P.
D. Jorge Carrasco
Avenida Las Hualtatas 4369, Vitacura
Santiago, Chile
j.carrasco.prinea@gmail.com

Lausanne, 27 July 2021/MR/MA/mg

TAS 2020/O/6708 Hugo Omar Issa c. Club O'Higgins S.A.D.P.

Dear Sirs,

I refer to the Arbitral Award of 3 February 2021 rendered by the Court of Arbitration for Sport in the above-referenced matter.

Pursuant to Article R64.4 of the Code of Sports-related Arbitration (Code), the CAS Court Office shall determine the final amount of the costs of arbitration, which shall include the Court Office fee, the administrative costs of the CAS calculated in accordance with the CAS scale, the costs and fees of the arbitrators and a contribution towards the expenses of the CAS.

Pursuant to page 46, point 3, of this arbitral award "*Imponer al Club O'Higgins la totalidad de los costos relacionados al presente arbitraje, los que serán comunicados posteriormente por la Secretaría del TAS.*".

The costs of the present arbitration have been fixed as follows:

(1) Court Office fee	CHF	1'000.--
(2) Administrative costs of the CAS ¹	CHF	5'500.--
(3) Fees of the Panel (total)	CHF	38'400.--
(4) Expenses of the Panel (total)	CHF	0.--
(5) Expenses of the CAS (contribution)	CHF	544.--
(6) Total cost of the arbitration procedure	CHF	<u>45'444.--</u>

Amount of arbitration costs to be paid by the parties:

- Hugo Omar Issa	CHF	0.--
- Club O'Higgins S.A.D.P.	CHF	45'444.--

¹ Amount in dispute: USD 375'000

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport
Tribunal Arbitral del Deporte

An advance of costs of CHF 49'703.25 has been received from the parties as follows:

- Hugo Omar Issa	CHF	49'703.25
- Club O'Higgins S.A.D.P.	CHF	0.--

Consequently, Club O'Higgins S.A.D.P. shall pay the amount of CHF 45'444 to Hugo Omar Issa within thirty days of receipt of this letter, by DHL.

Furthermore, the Court of Arbitration for Sport will reimburse the amount of CHF 4'259 to Hugo Omar Issa.

Hugo Omar Issa is invited to send the following information to the CAS at his earliest convenience:

- Bank name
- Bank address
- Account number
- Name of the account holder
- Address of the account holder
- Swift
- IBAN

The transfer will be made within thirty days of receipt of the bank details.

Please be advised that I remain at your disposal for any further information.

Yours sincerely,



Miguel ABELAIRAS
Finance Director



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2020/O/6708 Hugo Omar Issa c. Club O'Higgins S.A.D.P.

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, Profesor y abogado, Asunción, Paraguay
Árbitros Gustavo Albano Abreu, Profesor, Buenos Aires, Argentina
Kepa Larumbe, abogado, Madrid, España

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Hugo Omar Issa

Representado por D. Daniel Crespo, abogado, Buenos Aires, Argentina

- El Demandante -

y

Club O'Higgins S.A.D.P.

Representado por Jorge Carrasco, Santiago, Chile

- El Demandado -

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

I. LAS PARTES

1. Hugo Omar Issa (en adelante: el "Demandante" o el "Sr. Issa"), es un agente de jugadores y ex jugador profesional de fútbol de nacionalidad argentina, con domicilio en Buenos Aires, Argentina.
2. Club O'Higgins S.A.D.P. (en adelante: el "Demandado" o el "Club O'Higgins"), es un club profesional de fútbol constituido como una sociedad anónima deportiva según las leyes chilenas, afiliado a la *Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile* (ANFP), con domicilio en Rancagua, Chile; y ambos, el Demandante y el Demandado, en su conjunto y en adelante podrán también ser denominados "las partes".

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

3. La descripción que sigue es un resumen de los principales hechos del caso según las consideraciones de la Formación Arbitral, basado en los alegatos de las partes y las pruebas producidas durante el procedimiento, y se realiza al solo efecto de ofrecer una sinopsis ajustada de la controversia; por ende, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí posteriormente al tratar en particular las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo, según corresponda.
4. El 13 de diciembre de 2013 se celebró un contrato de *Compraventa de Derechos Federativos y Económicos* (en adelante: el "Contrato de Compraventa") relativos al jugador profesional de fútbol argentino Gastón Adrián Lezcano (en adelante: el "Jugador") entre: el Club O'Higgins, el Sr. Issa, el Jugador y el Sr. Mariano Gastó Cammas, a la sazón agente del Jugador (en adelante: el "Agente").
5. El Sr. Issa compareció en dicho documento como "vendedor", al declarar ser el titular del 100% de los derechos económicos asociados al Jugador (cláusula primera). Por "derechos económicos" en el contexto de dicho contrato las partes entendían:

Todos los beneficios y derechos patrimoniales relacionados o derivados de la venta, préstamo, permuta, transferencia nacional o internacional, y/o cualquier otro acto de disposición de los derechos federativos del Jugador, consistentes en toda suma de dinero o contraprestación susceptible de ser valorada pecuniariamente que sea generada directa o indirectamente por todo préstamo de EL JUGADOR o por cualquier transferencia nacional o internacional, definitiva o temporaria, préstamo, permuta o cualquier otro acto que alter, modifique o de alguna manera incida en la titularidad de los derechos federativos de EL JUGADOR (cláusula segunda).

6. Por el Contrato de Compraventa el Sr. Issa procedió a transferir el 50% de los derechos económicos asociados al Jugador al Club O'Higgins, quedando asimismo incluido "sin costo adicional alguno" el 100% de los derechos federativos del Jugador a nombre del Club O'Higgins (cláusula segunda). En consecuencia, en virtud de dicho acto:

Las partes declaran que la propiedad de los derechos económicos relativos del Jugador don Gastón Adrián Lezcano a contar de ésta fecha la detentan en partes

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

iguales: O'HIGGINS con un 50%; y Hugo Omar Issa con el restante 50% (cláusula cuarta).

7. El precio por la cesión del 50% de los derechos económicos fue fijado en la suma única y total de USD 250.000 a ser pagado en tres cuotas (i) *por USD 100.000 líquidos, devengándose el día 15 de enero de 2014;* (ii) *por USD 75.000 líquidos, devengándose el día 31 de julio de 2014;* y (iii) *la tercera y última cuota, por la suma de USD 75.000 líquidos, devengándose el día 15 de enero del año 2015 (cláusula tercera).*

8. Por otra parte, en la cláusula sexta de dicho instrumento se estableció:

Las partes dejan constancia que O'HIGGINS, y el Jugador han acordado a esta fecha suscribir un contrato de trabajo a plazo fijo de Jugador de Fútbol Profesional, por tres años, esto es, hasta el término de la participación de O'HIGGINS en el Campeonato de Apertura Temporada año 2016-2017, organizado por la ANFP (...).

9. Con fecha 30 de enero de 2016, el Club O'Higgins y el Jugador suscribieron un nuevo contrato de trabajo con duración hasta el término del Campeonato Apertura de la temporada 2017-2018 y posteriormente, el 22 de enero de 2017 suscribieron otro contrato de trabajo con una duración pactada hasta el 31 de diciembre de 2018.

10. En la cláusula quinta del Contrato de Compraventa se previeron asimismo dos compromisos económicos adicionales del Club O'Higgins:

1. *En el evento que O'HIGGINS, decida poner término anticipado o no al contrato de trabajo de EL JUGADOR en comento, el Diciembre del año 2015, deberá pagar a Hugo Omar Issa, la suma de USD 50.000 líquidos. En la cuenta corriente que él señale, para estos efectos.*
2. *Si se llegase a cumplir con el plazo fijado en el contrato de trabajo, que se señala en la cláusula sexta de este instrumento, esto es, EL JUGADOR prestase sus servicios a O'HIGGINS, Campeonato de Apertura Temporada año 2016-2017, en el mes de junio del año 2016, O'HIGGINS, deberá pagar a Hugo Omar Issa, la suma de USD 50.000, líquidos. En la cuenta corriente que él señale, para estos efectos (cláusula quinta).*

11. Finalmente, la cláusula décimo primera establecía la jurisdicción aplicable:

Para todos los efectos emergentes del presente contrato, las partes se someten a las instancias y vías reglamentarias de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), Tribunal Arbitral del Deporte (TAS por sus siglas en francés) a través y con la intervención de la ANFP y de la Federación de Fútbol de Chile, constituyendo domicilios según se establece en la comparecencia de este contrato.

12. El Club O'Higgins cumplió íntegramente con el pago previsto en la cláusula tercera por la cesión del 50% de los derechos económicos, esto es, la suma de USD 250.000 en las cuotas mencionadas.



TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

13. Posteriormente, en fecha 28 de noviembre de 2016, el Club O'Higgins y el Sr. Issa celebraron un "Instrumento privado relativo al jugador señor Gastón Adrián Lezcano" (en adelante: el "Instrumento privado").

14. En el preámbulo de dicho documento se dejó establecido que en el Contrato de Compraventa:

Las partes acordaron una vigencia y duración del contrato de trabajo de El Jugador con el Club O'Higgins hasta el término del Campeonato Apertura de la Temporada 2016-2017, esto es, hasta el mes de Diciembre de 2016.

Por el presente instrumento, las partes vienen en finiquitar y poner término al contrato que vinculaba a las partes, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 ter del Reglamento de Transferencia de Jugadores de la FIFA.

15. En la cláusula primera del Instrumento Privado se estableció que:

Las partes ponen término y finiquito al contrato de Compraventa de Derechos Federativos y Económicos relativos al jugador Gastón Adrián Lezcano, suscrito con fecha 13 de diciembre de 2013, en virtud del cual el Club O'Higgins adquirió mediante el pago de USD 250.000 el 50% de los derechos económicos del jugador, hasta el término del Campeonato Apertura de la Temporada 2016-2017, esto es, hasta el mes de Diciembre de 2016.

16. A su vez, en la cláusula segunda se dejó escrito que:

Por este acto, las partes acuerdan que el Club pagará al señor Hugo Omar Issa, en la misma fecha de suscripción de este documento, la suma única y total, equivalente a USD 50.000, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato individualizado en la cláusula anterior.

El pago se hará mediante transferencia bancaria a la cuenta que se detalla a continuación (...)

Efectuada la transferencia señalada en la presente cláusula, las partes declaran que nada más se adeudarán recíprocamente por ningún concepto de los acordados en el contrato individualizado en la cláusula precedente, otorgándose el más amplio y completo finiquito del mismo.

17. Por otra parte, la cláusula tercera establecía que:

Con la firma del presente instrumento, el Club O'Higgins da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 ter del Reglamento de Transferencia de Jugadores de la FIFA, en especial lo dispuesto en su num. 3.

18. El 24 de enero de 2017, el Club O'Higgins celebró con el club mexicano Atlético Morelia, S.A. de C.V. (en adelante: el "Morelia") un Contrato de Transferencia

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Temporal con Opción de Compra (en adelante: el "Contrato de Transferencia Temporal Morelia").

19. En virtud de dicho contrato el Club O'Higgins cedió temporalmente el Jugador al Morelia por la suma de USD 300.000 (cláusula segunda) y asimismo se previó una opción de compra del 100% de los derechos federativos y económicos del Jugador (cláusula tercera).
20. El 28 de febrero de 2017 el Sr. Issa remitió un correo a un funcionario del Club O'Higgins en el cual señaló que:

El motivo del presente correo, además de saludarte ante todo, es preguntarte si sos tan amable de informarme sobre la situación de Gastón Lezcano. ??? Me refiero a que he leído en la prensa y fui informado por el propio jugador que fue transferido al Morelia de México, hace ya de esto varios días, cosa que celebro y me alegra por El y por el O'Higgins. Mucho me hubiera gustado enterarme por ustedes de dicho traspaso, y que me informaran como queda mi posición ya que soy socio, junto al club en un 50% de sus derechos económicos tal cual vuelca el artículo: Cuarto: Titularidad de los derechos Económicos" de nuestro convenio de venta del 13 de diciembre de 2013.

21. Posteriormente, el Sr. Issa realizó un requerimiento notarial a través del Escribano Público Horacio E. Uman, de fecha 22 de agosto de 2017, el cual fue recibido por el Club O'Higgins en fecha 24 de agosto de 2017, sin que exista una respuesta a dicho requerimiento.
22. En el punto 3) de dicho requerimiento se había dejado escrito que el mismo envió "comunicación vía mail formulando reclamo al respecto, la que no fue respondida" y en el punto 4) a su vez que:

Habida cuenta de lo expuesto, intimo perentoriamente a vuestro club a fin de que pague la suma resultante de aplicar el porcentaje de mi titularidad al precio emergente de la transferencia apuntada. A los efectos del contralor de la veracidad del cálculo porcentual, solicitamos asimismo adjunte copias de los instrumentos celebrados con el club mexicano para perfeccionar la citada transferencia. Esta solicitud atañe a todos los elementos firmados sin excepción. Las prestaciones objeto de esta intimación resultan ser las que pesan indiscutiblemente sobre el titular de los derechos federativos: liquidar en forma correcta el porcentaje correspondiente y pagarlo en forma inmediata. Todo ello con más los interés y accesorios correspondientes desde vuestra mora hasta el efectivo pago. La intimación precedente se cursa por un plazo de 5 días.

23. En el punto 5) a su vez advertía que en caso de incumplimiento promovería "acciones legales pertinentes ante los tribunales competentes en materia deportiva internacional".
24. El 14 de octubre de 2017 el Sr. Issa remitió otro correo al Presidente del Club O'Higgins en el cual escribió:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

El motivo del presente correo, tiene como objeto el tema sin respuesta de parte de tu Club a mis correos y llamados sobre nuestro convenio de Gastón Lezcano, ya que no ha habido ninguna respuesta de O'Higgins ante mis reclamos. En virtud de nuestro conocimiento y relación, es por esto que me motiva a enviarte estas líneas a fin de que veas la posibilidad de llegar a un acuerdo y así evitar los gastos de un litigio internacional.

25. Posteriormente, el 28 de diciembre de 2017 el Morelia y el Club O'Higgins celebraron un Contrato de Transferencia Definitiva del Jugador (en adelante: el "Contrato de Transferencia Definitiva Morelia").
26. En virtud de dicho contrato se cedieron en forma definitiva el 100% de los derechos federativos y económicos por el Jugador por la suma de USD 450.000, a ser pagada de la siguiente manera: (i) la cantidad neta de USD 250.000 a ser pagada a más tardar el día 3 de enero de 2018 y (ii) la cantidad de USD 200.000 a ser pagada a más tardar el día 1 de mayo de 2018.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

27. En fecha 25 de noviembre de 2019 el Sr. Issa presentó una solicitud de arbitraje ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante: por sus siglas en francés, el "TAS") contra el Demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo R38 y ss. del Código del Tribunal Arbitral del Deporte edición 2019 (en adelante, "Código TAS"). El Sr. Issa nombró como árbitro a Gustavo Abreu, profesor, Buenos Aires, Argentina.
28. El Demandado contestó la solicitud de arbitraje el 7 de febrero de 2020 y en dicha presentación designó a Kepa Larumbe, abogado, Madrid, España, como árbitro.
29. El 18 de mayo de 2020, la Secretaría del TAS en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Arbitraje Ordinario remitió el Aviso de Constitución de Formación, e informó a las partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada de la siguiente manera:

Presidente: Roberto Moreno, profesor y abogado, Asunción Paraguay
Árbitros: Gustavo Albano Abreu, profesor Buenos Aires, Argentina
 Kepa Larumbe, abogado, Madrid, España

30. El 28 de mayo de 2020, la Secretaría del TAS en nombre de la Formación Arbitral invitó al Demandante a presentar conforme al art. R44.1 del Código TAS su escrito de demanda dentro de los 30 días posteriores a la recepción de dicha comunicación.
31. El 24 de junio de 2020, el Demandante presentó su escrito de demanda.
32. El 25 de junio de 2020, la Secretaría del TAS en nombre de la Formación Arbitral invitó de conformidad al art. R44.1 del Código TAS al Demandado a presentar en el plazo de 30 días su contestación a la demanda.
33. El 25 de julio de 2020, el Demandado presentó su contestación a la demanda.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

34. El 30 de julio de 2020, la Secretaría del TAS comunicó a las partes la decisión de la Formación Arbitral según el Art. R44.1 del Código TAS de la necesidad de una ronda adicional de escritos, con un plazo de 10 días para el Demandante y 10 días para el Demandado, respectivamente.
35. El Demandante presentó su escrito de réplica el día 8 de agosto de 2020 y el Demandado presentó su escrito de dúplica el día 20 de agosto de 2020.
36. Luego de oídas las partes, el 8 de septiembre de 2020 la Secretaría del TAS les comunicó que de conformidad con el Artículo R44.2 del Código TAS, la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia, la cual sería llevada a cabo por videoconferencia el día 2 de octubre de 2020 (15.00 hora suiza).
37. El 16 de septiembre de 2020, la Secretaría del TAS remitió a las partes la Orden de Procedimiento, la cual fue devuelta debidamente firmada por las mismas.
38. El 2 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia en este caso, cuya fecha y organización fueron debidamente consensuadas entre la Secretaría del TAS y las partes, con comparecencia, además de los tres árbitros, de D. Antonio de Quesada, Responsable de los Servicios de Arbitraje del TAS, de los abogados representantes de las partes, y del testigo ofrecido por el Demandado.
39. En el transcurso de la audiencia las partes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna, realizando alegaciones orales que no variaron en lo sustancial de sus escritos, y, asimismo, el testigo declaró conforme los interrogatorios producidos. Todas las alegaciones fueron cuidadosamente consideradas por la Formación Arbitral, y ante la consulta de la Formación Arbitral las partes confirmaron que no tenían objeción alguna a la composición de la Formación Arbitral ni a la forma en que se desarrolló la misma y señalando que su derecho a ser oído, a trato igual y a presentar defensas en el marco del procedimiento arbitral ha sido respetado irrestrictamente.
40. El día 19 de octubre de 2020, la Secretaría del TAS, en nombre de la Formación Arbitral, solicitó a las partes que presenten todas las comunicaciones anteriores (cartas o e-mails) que estén relacionadas al Instrumento Privado firmado el 28 de noviembre de 2016; el Demandante contestó dicho requerimiento en fecha 23 de octubre de 2020 y el Demandante hizo lo propio el 26 de octubre de 2020.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

41. En lo que sigue, la Formación Arbitral realizará un resumen de los argumentos y presentaciones de las partes, aunque no se analicen necesariamente todos y cada uno de los argumentos expuestos. No obstante, la Formación Arbitral ha estudiado detenida y cuidadosamente todas las argumentaciones y presentaciones realizadas por las partes en el curso de este procedimiento, ya sea por escrito o verbalmente, se encuentren o no las mismas mencionadas específicamente en el presente resumen.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

42. Las presentaciones introducidas por el Demandante en su escrito de demanda pueden ser sintetizadas según las siguientes líneas de argumentación fáctica y jurídica:

- Primeramente, señala que al momento de la firma del Contrato de Compraventa no existía prohibición reglamentaria que impidiera que una persona física y un club acordaran la distribución de eventuales ingresos derivados de la transferencia a un tercer club y que en esas condiciones, con el asentimiento del Jugador, el Demandado adquirió el 50% de los futuros ingresos de una transferencia, habiendo conservado el Demandante el 50% de dichos derechos. Por ello, producida la cesión temporaria en enero de 2017 y la transferencia definitiva en diciembre de 2017, el Demandante exigió el pago del 50% de dichos ingresos y ante la falta de respuesta presentó esta demanda.
- El Demandante luego pasa a considerar los argumentos del Demandado para negar la procedencia del reclamo, dividiéndolo en dos capítulos —el término de la relación que vinculaba a las partes y el contrato de trabajo del jugador— y a su vez estableciendo cuatro distintas defensas, que agrupa de la a) a la d).
- El primer argumento del Demandado es el a) referido a la vigencia temporal de los derechos del Demandante, según el cual la copropiedad de los derechos económicos sobre el Jugador duraría hasta el mes de diciembre de 2016, esto es, el término del Campeonato Apertura 2016-2017. Al respecto aduce que no es cierto que hubiera copropiedad sino venta del 50% de los derechos económicos por lo que vanamente se pretende identificar el contrato de compraventa con relación de cotitularidad, y que no se celebró un “contrato de copropiedad” sino un contrato de compraventa sobre una porción de la totalidad de los derechos. En cuanto a la supuesta vigencia temporal, señala que ni el Contrato de Compraventa ni ningún otro documento limitan la vigencia temporal del 50% de los derechos del Sr. Issa y que no existió acuerdo de partes que limite temporalmente los derechos. De hecho, en la mayoría de los casos las relaciones de cotitularidad no llevan un plazo de vigencia determinado, y en este caso no hay ningún documento, reitera, que indique el derecho se extinguiría el 13 de diciembre de 2016.
- En cuanto al b) segundo argumento sobre la limitación impuesta por el art. 18 ter del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante: el “RETJ”) de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), y la Circular de FIFA No. 1464, dicha norma aclaraba que la prohibición entraba en vigor el 1 de mayo de 2015 y determinó además que los contratos celebrados antes del 31 de diciembre de 2014 seguirían siendo válidos hasta la fecha de su vencimiento sin posibilidad de prolongar su vigencia, y en este caso el contrato se celebró antes del 31 de diciembre y no tenía fecha de vigencia o vencimiento. De ello debe interpretarse que los derechos de participación sobre transferencia que no tuvieran limitación temporal alguna seguirían siendo válidos hasta que se cumplan las condiciones a las que estaban sometidos, a saber, la interrupción del vínculo laboral o la celebración del contrato de transferencia.



TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- Con relación al c) tercer argumento sobre el Instrumento Privado que da por finiquitado el Contrato de Compraventa, señala que en este último contrato en la cláusula quinta se acordó que si el Jugador continuaba prestando servicios para el Demandado en la segunda mitad del año 2016 el Demandante debía percibir USD 50.000, y que por ello el Club O'Higgins debía pagar esa suma en junio de 2016, pero no cumplió, por lo que el Demandante durante algunos meses exigió su cumplimiento, lo que finalmente se aceptó en noviembre de 2016 y quedó reflejado en el Instrumento Privado. La inferencia del Demandado de que por este documento el Demandante renunció al 50% de los ingresos por lo expresado en el correo electrónico del 24 de noviembre de 2016 ello no "reviste seriedad alguna" pues el comentario ("así cerramos esta historia") se refería indudablemente al pago del USD 50.000 acordado en la cláusula quinta. En suma, el finiquito de noviembre de 2016 se refiere exclusivamente al contrato del 13 de diciembre de 2013 pero el Demandante no renunció al restante 50% de los derechos económicos.
- En cuanto al d) cuarto argumento de la relación laboral entre el Jugador y el Demandado, señala que consciente de la debilidad de su primera defensa sobre la vigencia temporal de los derechos del Demandante, el Club O'Higgins invoca un argumento que parecería mucho más sólido y que implicaría la extinción de los derechos invocados en la demanda, que se refiere a la interrupción del vínculo laboral y la consecuente extinción del registro federativo entre el Demandado y el Jugador. Al respecto, señala que ha existido un grave ocultamiento de la verdad y de la documentación correspondiente con el objetivo de eludir maliciosamente la obligación de distribuir que tiene con el Sr. Issa, pues la verdad es que la relación entre el Demandado y el Jugador no se extinguió en diciembre de 2016, pues el 30 de enero de 2016 habían firmado un nuevo contrato con vigencia hasta el término del campeonato Apertura 2017-2018, es decir, hasta diciembre de 2017, y que dicho contrato fue registrado en el ANFP, y en el documento Finiquito de contrato de trabajo firmado entre el Jugador y Demandado consta que el mismo prestó servicios del 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017. Por ello, la relación entre el Jugador y el Demandado se dio de manera ininterrumpida hasta la transferencia definitiva al club Morelia el 28 de diciembre de 2017.
- Seguidamente, el Demandante pasa a referir que el Club O'Higgins está constituido como sociedad anónima deportiva profesional en Chile y está sometida a normas de fiscalización y control de presupuesto, y pasa a referirse a los estados contables de presentación obligatoria ante la autoridad pertinente en los que el Demandado expresó y reconoció que el vínculo con el Jugador se renovó en enero de 2016 hasta diciembre de 2017 y que como surge de las propias anotaciones contables el Club O'Higgins nunca pasó a tener 100% de los derechos económicos sino el 50%.
- Concluye resumiendo su posición de que la vigencia y conservación de los derechos del Demandante al momento de la cesión temporaria y de la definitiva del Jugador resultan evidentes, porque 1) no existió renuncia alguna a esos



TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

derechos, 2) esos derechos no tenían fecha de vencimiento, 3) el vínculo federativo entre el Jugador y el Demandado se mantuvo de manera ininterrumpida por lo que 4) el Demandado nunca pasó a ser titular del 100% de los derechos con la celebración del tercer contrato laboral en enero de 2017.

- Asimismo, denuncia grave incumplimiento del principio de buena fe previsto en el art. 2 del Código Civil Suizo y el art. 52 del Código Procesal Civil Suizo pues ha mentido en su exposición de defensa y ha acompañado parcialmente documentación relevante, de manera tal que la omisión de la restante apunta a provocar el error del sentenciante, realizando una maniobra "repudiable" que busca "engañar al tribunal" al no presentar el verdadero segundo contrato del 30 de enero de 2016.

43. Por su parte, el Demandado en su contestación a la demanda realiza las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

- En primer término, opone excepción de prescripción con relación a la acción del Demandante sobre el Contrato de Transferencia Temporal Morelia, conforme el art. 25.5 del RETJ de FIFA, que establece que no se tratará ningún caso si han transcurrido más de dos años desde los hechos que dieron origen a la disputa, y en este caso han transcurrido más de 2 años y 10 meses entre el contrato del 24 de enero de 2017 y la solicitud de arbitraje del 25 de noviembre de 2019.
- Posteriormente, pasa a referir su primera defensa de fondo, sobre la vigencia del contrato de trabajo del Jugador, y que si bien tanto el RETJ como la ley chilena permiten un plazo máximo de contrato de 5 años las partes acordaron que la relación tendría vigencia solo por 3 años y que entonces no tendría sentido si la relación iba a ser de plazo indefinido fijar un contrato a plazo fijo de 3 años. Además, en el Contrato de Compraventa no se pactó que la relación de cotitularidad se mantendría una vez terminada la vigencia del primer contrato de trabajo.
- En segundo lugar, se refiere a la naturaleza jurídica del Contrato de Compraventa, y dice que el Demandante convenientemente a sus pretensiones pretende tratar al mismo como un contrato de compraventa de un inmueble, y refiere a jurisprudencia del TAS y a documentos de FIFA que utilizan el término "propiedad" y asimismo la cláusula cuarta del Contrato de Compraventa se refiere a la "propiedad" por lo que queda claro que las partes pactaron una "relación contractual de copropiedad" que duraría hasta el término del Campeonato Apertura Temporada 2016-2017 esto es diciembre de 2016.
- En tercer lugar, se refiere a la omisión del Demandante de la normativa FIFA, aplicable según la cláusula novena del Contrato de Compraventa, en la cual se estableció que sus disposiciones podrían incluso ser consideradas inaplicables o nulas por cambios en la reglamentación. Alega que esto efectivamente sucedió con el artículo 18 ter del RETJ FIFA, que en su apartado 3 mencionó que en los contratos suscritos antes del 1 de mayo de 2015 seguirán siendo válidos hasta su

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

fecha de vencimiento contractual pero no se podrá "prolongar su vigencia". Por esta razón el Club O'Higgins dio pleno cumplimiento a dicha exigencia porque no se podía prolongar y esta es la razón por la cual se procedió a poner término al contrato que vinculaba a las partes el 28 de noviembre de 2016 con expresa referencia al citado art. 18 ter del RETJ.

- Luego pasa en cuarto lugar a referirse a la renovación del mes de enero de 2016 en consideración de que al Jugador le quedaban 5 meses para negociar como jugador libre y se extendió por las buenas actuaciones el contrato por un año más. La fecha en que se negoció la prórroga permitió al club obtener mejores condiciones económicas que esperar al término del contrato, y en dicho momento se respetó plenamente la propiedad acordada en el Contrato de Compraventa hasta el término del primer contrato de trabajo por el Jugador con el club pues el mismo no se podía prolongar conforme la prohibición del art. 18 ter del RETJ ya referida.
- En quinto lugar, el Demandado hace referencia a la cláusula quinta del Contrato de Compraventa, y señala que es un hecho indubitado que las partes no pactaron ningún acuerdo relativo a la prestación de servicios del Jugador con posterioridad al plazo previsto (3 años) ni tampoco en relación a la copropiedad de los derechos económicos con posterioridad a esa fecha, cumpliendo el club con todas sus obligaciones mientras estuvo vigente la copropiedad en las condiciones acordadas en el Contrato de Compraventa. En este sentido, aduce que es indiscutido que para extender el contrato del Jugador después del plazo de 3 años se necesitaba negociar nuevas condiciones y que el contrato no tenía ninguna cláusula específica que si se prorrogaba o extendía el contrato del jugador se mantenían los derechos económicos del Jugador en propiedad del demandante. Cita en este sentido la opinión del propio abogado del Demandante en una publicación sobre un precedentes del TAS y resalta su expresión de que el "cotitular sabe muy bien que su derecho culmina con el vencimiento del plazo del contrato laboral vigente al momento de acordar su porcentaje con el titular principal" y que los ingresos estaban sujetos a "la vigencia del primer contrato laboral entre el jugador y Vélez" y que el club en cuestión "era totalmente consciente de esa circunstancia al firmar el acuerdo de cotitularidad con Vélez". Así, según esta jurisprudencia el propio Demandante tenía conocimiento que el Jugador firmó un contrato de trabajo por un período de 3 años y que además había entrado en vigencia el 18 ter del RETJ, por lo que no se podía prolongar el Contrato de Compraventa.
- Seguidamente y en sexto lugar pasa a referirse al consentimiento del Jugador, que era necesario y es exigido por la jurisprudencia del TAS unificada como requisito de validez en los contratos de cesión de derechos económicos. En este sentido, aduce que para prolongar la vigencia del contrato de trabajo se debía contar con el consentimiento del Jugador incluyendo lo relativo a los derechos económicos, y que para prolongar su vigencia se debía contar con el consentimiento del Jugador, por lo que el Demandante estaba aceptando el riesgo



TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

potencial que el mismo sea transferido a un tercer club luego de que expirara el plazo.

- En séptimo lugar, el Demandado hace referencia al Instrumento Privado, y puntualmente a lo contenido en las cláusulas primera y segunda, en la que se establece que las partes “ponen término y finiquito al Contrato de Compraventa” y declara que “nada más se adeudarán recíprocamente por ningún concepto de lo acordado en el contrato individualizado”, lo que también se reitera en el preámbulo que habla de “finiquitar y poner término al contrato que vinculaba a las partes”. Recuerda que el Gerente Deportivo del club, Rodrigo Robles, envió un correo el 2 de noviembre de 2016 al Sr. Issa, solicitando se llene la información bancaria de la cláusula segunda, la cual fue respondida 22 días después, sin efectuar observación, objeción ni cambio al documento, y afirmando el Sr. Issa que “así cerramos esta historia”. Si la intención el Demandante era solo dejar finiquitados los pagos, lo lógico es que hubiera hecho alguna observación o reserva en el plazo de 23 días transcurridos y no lo hizo. Asimismo, el contrato fue también firmado por el Jugador, y en este sentido, se pregunta por el sentido que el Jugador hubiera comparecido a una constancia de pagos y cuentas entre el Sr. Issa y el Club O'Higgins. El Demandante, dice, no logra explicar el por qué las partes firmaron un acuerdo en el que declaran expresamente poner término al Contrato de Compraventa haciendo referencia en reiteradas oportunidades al artículo 18 ter del RETJ, dando cumplimiento al mismo. Insiste que en este documento se realiza el más amplio finiquito y se pone término al contrato que vinculaba a las partes, y que en ningún momento el Demandante hizo una objeción o reserva al documento, sino que sencillamente pretende desconocerlo contrariando el principio básico *pacta sunt servanda* y la teoría del *venire contra factum proprio, non valet*.
- Luego el Demandado pasa a desarrollar en octavo lugar el argumento sobre la incorporación del artículo 18 ter del RETJ al Instrumento Privado, y que se encuentra zanjado en el derecho deportivo que la existencia de los derechos económicos va directamente vinculada a la vigencia del contrato laboral, por lo que la posición del Demandante es insostenible, al señalar que el Contrato de Compraventa no tenía plazo ni vigencia. Insiste que el art. 18 ter RETJ es una norma prohibitiva que establece la prohibición de prolongar la vigencia del vencimiento contractual de los contratos suscritos con anterioridad al 1 de mayo de 2015, que es el caso presente.
- En noveno lugar el Demandado sostiene que el Demandante ha omitido señalar en sus presentaciones que el Sr. Issa jamás manifestó ni declaró ser representante o agente del Jugador y que de hecho compareció como agente el Sr. Mario Gasto, retomando en este punto el tema del consentimiento del Jugador como requisito incluídible para prolongar la vigencia del contrato laboral, y que la voluntad del Jugador era precisamente que el Sr. Issa no siguiera participando en ningún negocio relativo a sus derechos económicos, lo que queda en evidencia con la demanda presentada en contra del Jugador por parte del mismo Sr. Hugo Issa en la Ciudad de Buenos Aires, en la cual reclama comisiones por contrato de



TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

representación devengadas del contrato con O'Higgins. Aduce que el Demandante pretende por una parte cobrar comisiones en calidad de agente y por otra cobrar porcentajes de derechos económicos una vez extinguida toda relación contractual con el Club O'Higgins, lo que repugna la normativa FIFA y sus objetivos.

- En décimo y último lugar, realiza consideraciones sobre el contrato celebrado con el Jugador el 11 de enero de 2017, y aclara que en ningún momento de la contestación a la solicitud de arbitraje se señaló que el contrato del Jugador terminó y que renació posteriormente en fecha 22 de enero de 2017 como interpretó el demandante, sino que el Contrato de Compraventa terminaba irremediablemente el 13 de diciembre de 2016. Ello se puede corroborar, dice, del cuerpo principal del escrito y de las conclusiones del mismo, y es indiscutible que el vínculo federativo se encontraba vigente al momento de ser cedido temporal y definitivamente al Morelia, el cual reflejaba las nuevas condiciones a partir de 2017, que fue suscrito efectivamente un mes después de la fecha de expiración del Contrato de Compraventa de derechos económicos.
- Resume su presentación señalando que el Contrato de Compraventa culminaba con el vencimiento del plazo del contrato laboral vigente y que dicho contrato laboral vigente era de 3 años; que en el Contrato de Compraventa no se pactó que la relación de cotitularidad y/o copropiedad se mantendría una vez terminada la vigencia del primer contrato de trabajo; que las partes acordaron que las disposiciones del Contrato de Compraventa podían quedar invalidadas, ser consideradas ilegales o inejecutables conforme a las normas reglamentarias de la FIFA; que las partes el 28 de noviembre de 2016 suscribieron un acuerdo para poner término al contrato que vinculaba a las partes, con el fin de dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el art. 18 ter RETJ; que conforme dicha norma no se podía prolongar la vigencia del Contrato más allá de diciembre de 2016; que la única forma de haber prolongado la vigencia del mismo era que el sr. Issa hubiera seguido manteniendo su propiedad sobre el 50% de los derechos económicos del Jugador con posterioridad al vencimiento del plazo del contrato laboral vigente al momento de la celebración del Contrato de Compraventa, algo prohibido por el 18 ter RETJ; y que la acción con respecto al Contrato de Transferencia Temporal Morelia se encuentra prescrita.

44. En su escrito de réplica, a su vez, el Demandante desarrolló la siguiente línea argumental:

- Luego de referir brevemente los hechos reconocidos por las partes y la defensa del Club O'Higgins, pasa a considerar por parte cada cuestión debatida, comenzando por el plazo de prescripción alegado por el Demandado para el caso del Contrato de Transferencia Temporal Morelia. Al respecto, refiere que el Art. R45 del Código TAS sobre la ley aplicable establece que si las partes no eligieron la aplicación de una normativa particular se aplica el derecho suizo, por lo que el plazo de prescripción es el art. 127 del Código de Obligaciones Suizo, de 10 años.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- Con relación al argumento sobre la naturaleza jurídica del Contrato de Compraventa reitera su posición de que no hay "copropiedad", y que el hecho que laudos del TAS o circulares de la FIFA utilicen el término propiedad no es contrario a lo expuesto en tanto ese derecho o crédito nace necesariamente del contrato que actúa como fuente pero las partes no celebran un contrato de copropiedad sino contrato de compraventa o cesión a partir del cual se convierten en "propietarios" de parte del producido, y en este caso lo que existe es un contrato de compraventa sobre una porción de la totalidad de derechos que tenía el cedente o vendedor.
- Con respecto a la relación entre el Sr. Issa y el Jugador, señala que el Demandado no ha manifestado en que medida le sería de utilidad que en el contrato se indicara la existencia de un contrato de agencia entre el Jugador e Issa y que los pagos reclamados al Jugador por las tareas realizadas durante años es una cuestión que se debatirá en la justicia argentina, sin que exista confusión o dudas sobre la diferente naturaleza y causa de las sumas que aquí se reclaman.
- Luego de exponer los hechos invocados por su parte y probados en el proceso, pasa a considerar los hechos y derechos invocados por el demandado, y atiende los distintos argumentos que invoca el Demandado.
- Con relación al primer argumento del Demandado de que el contrato celebrado fue de 3 años cuando el plazo máximo permitido es de cinco años "no vemos hacia dónde apunta" con ese razonamiento, pues la vigencia del contrato laboral depende de muchas cuestiones que tanto el jugador como el club habrán evaluado al momento de negociar y acordar dichas condiciones.
- Respecto al segundo argumento de que el Demandante omitió hacer referencia a la cláusula quinta del Contrato de Compraventa, no se advierte la relevancia de traer al análisis esta cláusula, pues con relación al primer apartado se acordó de forma anticipada una compensación por frustración de la condición (art. 156 CO) y que el apartado 2 establecía que si el Jugador seguía jugando en el campeonato Apertura 2016-2017 el Demandado debía pagar en junio de 2016 la suma de USD 50.000, y que efectivamente se trata de un supuesto de utilización de los servicios del jugador que es un concepto habitual y lógico dentro del fútbol.
- Luego pasa a considerar el tercer argumento del Demandado según el cual no existía una cláusula específica que señalara que si se prorrogaba o extendía el contrato del Jugador se mantendrían los derechos económicos del Demandante, dice que de acuerdo a la práctica habitual de años, especialmente en el ámbito del fútbol sudamericano, el titular de los derechos económicos debe percibir si no hay limitaciones que surjan del texto contractual, y si en el contrato no existe limitación temporal, el derecho continuará existiendo hasta que se produzca la transferencia o el Jugador ya no tengan vínculo laboral con el club, y que si el Club O'Higgins pretendía limitar su obligación a determinados períodos de tiempo, así debió haberlo negociado y acordado con el demandante, pero las partes no tuvieron dicha intención de limitar sus derechos. Luego cita



TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

jurisprudencia del TAS para reforzar su tesis de que al no existir un pacto expreso en ese sentido, no se puede limitar la vigencia de los derechos económicos ni se puede inferir la existencia de un plazo extintivo.

- Con relación al argumento del Club O'Higgins de limitar el derecho del Sr. Issa al plazo del primer contrato laboral, señala que el propio club reconoce que el vínculo con el Jugador nunca se vio interrumpido sino que se decidió firmar un contrato con vigencia hasta diciembre de 2017. Además, los reconocimientos que hiciera el club con el Jugador no tienen incidencia en el derecho del Demandante, pues se tratan de cuestiones que corresponden a la propia decisión y conveniencia del club empleador, y según los balances del Demandado desde que contrató al Jugador hasta su transferencia final figuraba que el club era titular del mismo porcentaje de derechos económicos (50%).
- Seguidamente el Demandante se refiere al artículo invocado por el Demandado de su autoría, y responde que en ese caso se analizó si el vínculo o relación laboral entre el primer y el segundo contrato se había o no interrumpido y que los hechos para decidir cómo decidió en ese antecedente el Panel son contrarios a la posición de O'Higgins en este caso.
- Admitido que la relación entre el Jugador y el Demandado nunca se interrumpió hasta la transferencia definitiva, el único argumento que queda es que el derecho del Demandante se limitaría a operaciones realizadas con anterioridad a diciembre de 2016. Para el efecto, primero sostiene que como los derechos habrían vencido, el club no podía renovarlos porque hubiera incumplido con la Circular FIFA No. 1464 y el art. 18 ter RETJ. Sin embargo, la prohibición de "prolongar su vigencia" prevista en dichos documentos no es aplicable a este caso pues los derechos del Demandante no tenían una fecha de vencimiento temporal por lo que no había necesidad de prórroga alguna. Con relación al segundo argumento, la invocación del Instrumento, señala que el Demandado no cumplió con el pago de los USD 50.000 previsto en el segundo apartado de la cláusula quinta, y que el documento en cuestión refleja dicho pago que fue reclamado durante algunos meses por el Sr. Issa. El Demandado insiste con la renuncia al 50% de los ingresos por los derechos económicos por el correo del 24 de noviembre de 2016, pero ello "no reviste seriedad alguna", pues el comentario se refería indudablemente al pago de USD 50.000 acordado en la cláusula quinta. Aduce que no existe causa legítima ni renuncia gratuita que justifique que el club se hiciera dueño automático del 100% de tales beneficios económicos y que no hubo tal renuncia al restante 50%. Tampoco explica por qué razón quien tiene el 50% de los derechos (porque no los cedió y decidió conservarlos) debería hacer reserva de la existencia y exigibilidad de esos derechos. El documento del 28 de noviembre de 2016 solo indica que el Demandante nada tiene que reclamar al Demandado en virtud de las prestaciones asumidas en el contrato del 13 de diciembre de 2013, esto es, el pago de USD 250.000 por el 50% de los derechos económicos y el pago condicionado de USD 50.000 con vencimiento en junio de 2016 y precisamente se firmó el documento cuando el Demandante logró que el club pague dicha suma. Asimismo, el art. 18



TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

ter RETJ nunca fue infringido por la relación entre las partes, nacida antes de la limitación reglamentaria y sin plazo de vigencia especial.

- Concluye su presentación señalando que el Demandante ha probado la existencia, contenido y alcance de su derecho, que los beneficios económicos efectivamente se produjeron en la suma de USD 300.000 y USD 450.000 respectivamente, y que por otra parte, el Demandado no ha probado el hecho en el que basa su defensa, particularmente, que el derecho del Demandante no se aplicaba a transferencias posteriores a diciembre de 2013. Además de no existir limitación temporal impuesta a los derechos del Demandante, la Circular FIFA No. 1464 y el art. 18 ter RETJ no tienen incidencia en este caso porque los derechos económicos no tenían un plazo de vencimiento, y el Instrumento Privado solo daba por finiquitadas las obligaciones dinerarias asumidas por el Demandado en el Contrato de Compraventa, y asimismo, el Demandante acompañó los balances y estados financieros del Club O'Higgins por los años 2013-2017 y en todos ellos aparece el Demandado como titular del 50% de los derechos económicos.

45. En su escrito de réplica, a su vez, y resumidamente, el Demandado alegó la siguiente línea argumental:

- Con relación a la excepción de prescripción, el Demandado sostiene que el Demandante ha omitido que la cláusula novena del Contrato de Compraventa contiene un acuerdo de las partes sobre la interpretación e integración al contrato de normativa FIFA, y que en este caso es de aplicación el art. 25.5 RETJ de la FIFA que establece que los órganos jurisdiccionales no tratarán ningún caso si han transcurrido más de dos años desde los hechos que dieron origen a la disputa.
- Seguidamente considera la cuestión de la naturaleza jurídica del Contrato de Compraventa, señalando que no ha logrado sustentar sus propias interpretaciones y que tanto los laudos del CAS como la propia normativa, así como la cláusula cuarta del Contrato de Compraventa se refieren al concepto de "propiedad", y que la relación contractual es de copropiedad. De esta manera, queda claro que las partes acordaron que la relación contractual de copropiedad sobre los derechos económicos duraría hasta el mes de diciembre de 2016 y que en consideración a ello se celebró un contrato de 3 años a partir del 13 de diciembre de 2013. Asimismo, reitera lo afirmado por el abogado del Demandante, el cotitular sabe muy bien que su derecho culmina con el vencimiento del plazo del contrato laboral vigente al momento de acordar su porcentaje. Asimismo, señala que es sorprendente que se pretenda desconocer el Instrumento privado en el que las partes reconocen ponerle término al contrato que vinculaba a las partes.
- Con respecto a la relación entre el Sr. Issa y el Jugador señala que la calidad de agente del Jugador es de total utilidad en la presente discusión ya que en dicha calidad tenía pleno conocimiento de que el mismo celebró un contrato de trabajo de 3 años y que para extender o prolongar el mismo se requería el consentimiento del Jugador. Asimismo, que era necesario el consentimiento del Jugador para


TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

prolongar la vigencia del contrato y también que su exigencia era que el Sr. Issa no siguiera participando en ningún negocio relativo a sus derechos económicos ni las condiciones, y eso queda en evidencia con la demanda presentada en la justicia ordinaria argentina.

- Reitera que es discusión absolutamente zanjada en el ámbito del derecho deportivo que la existencia de los derechos económicos va directamente vinculada a la vigencia del contrato laboral y su registro, por lo que la posición del Demandante es absolutamente insostenible, y que en el Contrato de Compraventa no se pactó que la relación de copropiedad se mantendría una vez terminada la vigencia del primer contrato de trabajo celebrado con el Jugador.
- Realiza asimismo algunas consideraciones sobre el laudo del caso CAS 2005/A/848, que el Demandante pretende utilizar para confundir al Tribunal, al omitir información relevante al efecto. Asimismo, omitió hacer referencia a lo establecido por el CAS con respecto al nuevo contrato de trabajo del jugador, y que en este caso a diferencia de lo expuesto por el Demandante sí se firmó un contrato completamente nuevo, lo que además se encuentra ratificado en los propios balances acompañados por el Demandante.
- Pasa luego el Demandado a analizar la cláusula novena del Contrato de Compraventa, que incorpora la normativa FIFA y que la hace prevalecer incluso sobre lo ahí pactado, y señala que la Circular No. 1464 y el art. 18 ter RETJ efectivamente tienen una incidencia directa sobre el contrato, pues establecen que no se puede prolongar la vigencia de los contratos celebrados antes de su entrada en vigor. En este caso, insiste que se debía prolongar el contrato a después de diciembre de 2016, y ello era una situación expresamente prohibida por la normativa FIFA, y que el Jugador firmó la renovación de su nuevo contrato más de un año después de la publicación de la Circular y cerca de 9 meses después de la entrada en vigencia de la prohibición del art. 18 ter RETJ, y que en el contrato del 25 de enero de 2016 se respetó plenamente la propiedad hasta el término del primer contrato de trabajo, propiedad que no se le podía prolongar.
- Asimismo, insiste en las aseveraciones efectuadas por el propio abogado del Demandante, en su nota al caso del TAS relacionado al club Vélez Sarsfield, señalando que simplemente pretende obviar lo que ahí había escrito, y reitera que el cotitular del derecho sabe que el mismo termina con el vencimiento del plazo del contrato laboral vigente al momento de acordar su porcentaje con el titular principal. Asimismo, reitera sus afirmaciones sobre la necesidad del consentimiento del futbolista en los contratos de cesión de derechos económicos, y que necesariamente para prolongar la vigencia del Contrato de Compraventa sería necesario tal consentimiento, y que el Demandante estaba aceptando el riesgo potencial de que el Jugador pudiera ser transferido luego de que expirar el plazo del contrato laboral vigente al momento de pactar su porcentaje.



TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- 
- El Demandado luego señala que el Instrumento Privado es claro al declarar el finiquito “y” poner término al contrato que vinculaba a las partes, y que el Demandante pretende desconocer que la relación se había extinguido y no porque el Club O'Higgins así lo interprete sino porque el propio Demandante lo declaró expresamente en los términos contenidos en el documento. De ahí surge que las partes expresamente pusieron término al contrato que las vinculaba, que era precisamente el Contrato de Compraventa antes celebrado. Señala que no existe ninguna interpretación posible para extender la vigencia del contrato más allá de diciembre de 2016. Se trata, dice, de un grosero intento de confundir al Tribunal mediante la cita de manera incompleta de las cláusulas del acuerdo, y por ello, su conducta contraviene expresamente la teoría de los actos propios, ratificada en jurisprudencia del TAS. Reitera que se el envió el borrador y lo contestó y envió firmado en 2 oportunidades, después de 23 días, sin hacer objeción alguna al respecto, y que en todo caso debió de haber hecho alguna objeción o reserva al documento de no estar de acuerdo con lo ahí expresado. En suma, el Demandante sencillamente desconoce el instrumento por el que se pone término al Contrato de compraventa y desconoce todas y cada una de las declaraciones que efectuó en dicho acuerdo, lo cual es inadmisibles e injustificable en el derecho. Surge de manera inequívoca que las partes pusieron término expresa y literalmente al Contrato de Compraventa que los vinculaba, sin existir posibilidad alguna de interpretarla.
 - Por otra parte, el Demandado señala que el Demandante no ha hecho referencia alguna a la comparecencia del Jugador para poner término al Contrato de Compraventa, ya que si dicho documento hubiese correspondido a una constancia de pagos entre el Demandado y el Demandante, no tiene sentido alguno que el Jugador compareciera para saldar deudas entre O'Higgins y el Sr. Issa.
 - Concluye el Demandado su presentación señalando que se ha acreditado que las partes no acordaron que el Contrato de Compraventa tuviera una vigencia más allá de la vigencia del contrato de trabajo del Jugador, hasta el mes de diciembre de 2016; que en el Contrato de Compraventa se previó la posibilidad de que algunas de sus disposiciones pudiera ser invalidada o inejecutable conforme a la reglamentación de la FIFA y que ello ocurrió con la Circular No. 1464 de la FIFA y el art. 18 ter del RETJ de la FIFA ; que el Demandante nunca exigió ni solicitó el cobro de la suma de USD 50.000 por la utilización de los servicios del Jugador conforme la cláusula quinta del Contrato de Compraventa; que fue el Demandado el que solicitó el envío de la cuenta para proceder al pago, y que el Demandante tuvo el borrador durante 23 días sin efectuar observación alguna, y que al contestar mediante correo electrónico y enviar el Acuerdo de Término firmado en 2 oportunidades solo señaló que quería cerrar esta historia; que el Jugador firmó un contrato de trabajo nuevo en enero de 2016 en el que se estableció que se le pagaría de acuerdo a lo dispuesto en el art. 152 bis del Código de Trabajo el valor correspondiente a un 20% de la cesión de sus derechos federativos, y que las nuevas condiciones respecto de los derechos económicos del Jugador regían a partir de la terminación del contrato celebrado con el Sr.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Issa, y que era voluntad del Jugador para extender el contrato con el club que el Sr. Issa no siguiera participando en la propiedad de sus derechos económicos; que el contrato del 25 de enero de 2016 se encuentra reflejado en los balances del Club; que el 28 de noviembre de 2016 se firmó un acuerdo en el que todas las partes, incluyendo el Jugador, declararon poner término al Contrato de Compraventa que los vinculaba; que los balances del Club O'Higgins de los años 2016-2017 no reflejan que el mismo fuera dueño del 50% de los derechos económicos del Jugador; que en el Instrumento Privado el Sr. Issa declaró en su cláusula primera que el mismo solo era titular del 50% de los derechos económicos sobre el Jugador hasta el mes de diciembre de 2016; que el Demandante entonces no era titular del 50% de los derechos económicos del Jugador en las fechas de la cesión temporal y la definitiva al Morelia; y que la acción de cobro ejercida respecto del Contrato de Transferencia Temporal Morelia se encuentra prescrita.

V. PETICIONES DE LAS PARTES

46. El Demandante solicita expresamente que la Formación Arbitral:

- Acepte la demanda y ordene al DEMANDADO a pagar al DEMANDANTE el 50% de los montos acordados con el club Morelia por la cesión temporaria y la transferencia definitiva del jugador Gastón Adrián Lezcano.
- Ordene que el DEMANDADO pague la totalidad de las costas de este procedimiento.
- Ordene que el DEMANDADO pague los costes legales y otros gastos incurridos por el DEMANDANTE en relación con el presente procedimiento.

47. A su vez, el Demandado ha solicitado que la Formación Arbitral:

1. Declare que la acción de cobro del Demandante ejercida sobre el contrato de Cesión Temporal al Club Morelia se encuentra prescrita.
2. Se desestime la Demanda formulada por el Sr. Hugo Omar Issa en base a su manifiesta falta de fundamento legal de conformidad a los argumentos expuestos por el Club O'Higgins en la presente contestación.
De la misma manera, se solicita al Tribunal:
3. Que las costas del procedimiento arbitral sean imputadas a la parte Demandante en su totalidad y que se fije una contribución a los gastos incurridos por el Club O'Higgins en la cantidad de USD 15.000.

VI. JURISDICCIÓN

48. En su solicitud de arbitraje el Demandante invoca el Artículo R27 del Código TAS, así como la cláusula décimo primera del Contrato de Compraventa, en tanto que el Demandado ha aceptado en su contestación la jurisdicción del TAS, todo lo cual a su vez fue confirmado por ambas partes con la firma y devolución de la Orden de Procedimiento.

49. En este sentido, el Artículo R27 del Código TAS establece que

Este Reglamento de procedimiento se aplica siempre que las partes hayan acordado someter una controversia relativa al deporte al TAS. Dicha sumisión puede resultar de una cláusula arbitral que figure en un contrato o un reglamento o de un acuerdo arbitral posterior (procedimiento de arbitraje ordinario) (...) Dichas controversias pueden referirse a cuestiones de principios relativos al deporte, a asuntos de naturaleza pecuniaria o a otras relativas a la práctica o el desarrollo del deporte y pueden incluir más generalmente cualquier actividad o asunto relacionado con el deporte.

50. Por su parte, la cláusula décimo primera del Contrato de Compraventa establece

Para todos los efectos emergentes del presente contrato, las partes se someten a las instancias y vías reglamentarias de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), Tribunal Arbitral del Deporte (TAS por sus siglas en francés) a través y con la intervención de la ANFP y de la Federación de Fútbol de Chile, constituyendo domicilios según se establece en la comparecencia de este contrato.¹

51. A la luz de las disposiciones pertinentes, y de las posiciones de las partes, surge inequívocamente que el TAS tiene jurisdicción para entender en la presente controversia.

VII. DERECHO APLICABLE

52. El Artículo R45 del Código TAS establece que:

R45 Ley aplicable al fondo de la controversia

La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con el derecho suizo. Las partes podrán autorizar a la Formación a decidir en equidad.

53. Al oponer excepción de prescripción relacionada a las sumas derivadas del Contrato de Transferencia Temporal Morelia, el Demandado hizo referencia expresa a la cláusula décimo-primer del Contrato de Compraventa, la cual establece que:

para todos los efectos emergentes del presente contrato, las partes se someten a las instancias y vías reglamentarias de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) (...)

54. Conforme surge de la argumentación del Demandado en este punto, el mismo considera que dicho texto debe ser entendido como una cláusula expresa de elección de ley aplicable para este contrato, a tenor del Artículo R45 del Código TAS.

¹ Por si hubiera alguna duda —no la hay— la cláusula quinta del Instrumento Privado replica esta cláusula.

55. Sin embargo, de su simple lectura, resulta bastante evidente que la cláusula décimo-primeramente del Contrato de Compraventa es una disposición relacionada exclusiva y excluyentemente a la "jurisdicción", cuestión que *es y debe ser* netamente distinguida de la cuestión de la ley aplicable.
56. En efecto: de la redacción de dicha cláusula contractual y los términos utilizados surge inequívocamente que la misma no implica una remisión a las reglas sustantivas de la FIFA², sino, como el propio texto aclara, a las "instancias y vías reglamentarias" de la FIFA y el TAS. Suponer que la utilización de "instancias" o de "vías reglamentarias" implica elección de ley aplicable es ir directamente en contra del claro significado lingüístico y jurídico utilizado por el contrato: una "instancia" o una "vía" es un canal de resolución de disputa y no puede ser confundida con un derecho sustantivo aplicable.³ Además, la argumentación del Demandado pasa por alto completamente el hecho que la "vía reglamentaria" de la FIFA precisamente *no* fue la elegida para resolver esta controversia, sino que se ha acudido a la "vía", "instancia" o jurisdicción (ordinaria) del TAS. ¿Cómo aplicar entonces la "vía reglamentaria" (entendida en sentido sumamente laxo y poco técnico para incluir derecho aplicable) de la FIFA a este procedimiento?
57. Todavía más: el argumento del Demandado también pasa por alto la obviedad que el TAS, mencionado expresamente en forma seguida a la FIFA en la cláusula *sub examine*, no tiene "reglamentos" en sentido de "derecho de fondo". Esto confirma la lectura literal, de que no se trata de una cláusula de ley aplicable sino de jurisdicción.
58. Y, en todo caso, si se quiere sostener forzosamente esta interpretación e insistir que se trata de una cláusula de ley aplicable, dicho razonamiento lleva a la solución a la que de hecho ha arribado –como se verá más abajo– la Formación Arbitral: que la ley aplicable es la suiza. Pues, como en este caso se ha acudido a la "instancia" o "vía reglamentaria" del TAS, esto supone que las partes se han remitido necesariamente al Código TAS⁴, y más puntualmente, al Artículo R45 del mismo, lo que a su vez lleva a la aplicación del derecho suizo.
59. Por otro lado, la cláusula novena del Contrato de Compraventa –que *no* ha sido invocada por el Demandado en este punto– si contiene una referencia a las "normas reglamentarias de la FIFA", al señalar:

Las partes reconocen que en el presente contrato no existe dolo, error o mala fe. Si una o más disposiciones contenidas en el presente instrumento queda invalidada, es ilegal o inejecutable conforme a las normas reglamentarias de la FIFA, la validez,

² Mucho menos, como se dirá más abajo, del TAS – una proposición que es de hecho ininteligible.

³ A esto hay que agregar que, como bien se ha dicho, la elección de una ley procedimental no implica automáticamente una elección de la ley aplicable al fondo de la disputa: MAVROMATI/REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport - Commentary, cases and materials*, Wolter Kluwers, 2015, pág. 353 (con cita a BUCHER/TSCHANZ, *International Arbitration in Switzerland*, 1988).

⁴ Ver los comentarios sobre la ley aplicable mediante la referencia a reglas de arbitraje, MAVROMATI/REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport*, Wolter Kluwers, 2015, págs. 351/353.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

legalidad o ejecutabilidad de las demás disposiciones contenidas en éste no deberá verse afectadas o perjudicadas en la inteligencia (...).

60. Sin embargo, la lectura atenta del texto en cuestión también deja traslucir que la normativa de fondo de la FIFA *solo* se aplica a esta relación contractual si alguna de las disposiciones del contrato resulta ser inválida, ilegal o inexecutable, con lo cual la normativa FIFA es considerada “externa”, por así decirlo, al contrato, que se rige internamente por sus propias disposiciones y su propio derecho aplicable. Pero, leída detenidamente, en ningún lugar esta cláusula deja sentado que la ley aplicable será “la normativa FIFA”, limitándose a regular los efectos en caso de que una norma tal tenga incidencia sobre el contrato. Por ende, al hacer la cláusula en puridad una referencia a la situación de invalidez sobreviniente de alguna disposición contractual y la consecuencia a seguir por las partes en este caso parecería estar regulando una cuestión analíticamente distinta y distinguible de la del derecho aplicable: una cosa es la ley aplicable a la relación y otra es la regulación de las consecuencias ante la invalidez sobreviniente de una disposición contractual. La cláusula dispone así que en este caso las demás disposiciones contractuales no deberán verse afectadas, por un lado, y por el otro, que las partes deberán hacer su “mejor esfuerzo” para cumplir con lo pactado.
61. En otras palabras, la cláusula novena tampoco puede ser leída en este punto, en sus propios términos, como una cláusula expresa de elección de ley aplicable, sino más bien tiene otra función en el plexo normativo del contrato: cumple el rol de una cláusula que regula las consecuencias de la invalidez parcial de una o más disposiciones del contrato y los deberes subsiguientes de las partes.⁵
62. En consecuencia, de la lectura íntegra y sistemática del Contrato de Compraventa, surge que *no* existe una cláusula de elección tajante e inequívoca de ley aplicable pactada por las partes. En todo caso, como se ha visto, si se pretende forzar la cuestión y se cita (como lo ha hecho el Demandado) la cláusula décimo-primera al efecto, ello lleva a la aplicación de las “vías reglamentarias” del TAS, i.e., al Código TAS, por lo que, en esta lectura que considera a las mismas como una cláusula de elección de ley aplicable, el Artículo R45 lleva a la misma conclusión: la aplicación de la ley suiza.
63. Por otra parte, la posición que ha asumido como cuestión de *policy* en este punto el Código TAS parece ser bastante clara, en el sentido de que a diferencia de la mayoría de otros reglamentos arbitrales internacionales que permiten a los árbitros aplicar la ley que estime adecuada para la controversia, el mismo sigue un enfoque “más restrictivo”, al disponer que se aplicará siempre el derecho suizo.⁶ En aplicación de tal criterio,

⁵ Leída así, la cláusula en cuestión regula el supuesto previsto específicamente en el Artículo 20 par. 2 del Código de las Obligaciones Suizo, que establece: “*Si le contrat n'est vicié que dans certaines de ses clauses, ces clauses sont seules frappées de nullité, à moins qu'il n'y ait lieu d'admettre que le contrat n'aurait pas été conclu sans elles*”. De esta manera, las partes con esta cláusula han dejado en claro que en este supuesto era su voluntad no solo que no se entienda que el contrato debía dejarse sin efecto *in totum*, sino que incluso fueron más allá, imponiéndose un deber de “*best efforts*” para subsanar dicha situación.

⁶ MAVROMATI/REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport - Commentary, cases and materials*, Wolter Kluwers, 2015, pág. 354 (citando los reglamentos de la CCI o de la LCIA, como ejemplos en este sentido).

resulta razonable concluir que en el marco del Código TAS, ante la falta de una elección expresa o inequívoca de las partes, debe estarse por la aplicación del derecho suizo. Como bien ha dicho la Formación Arbitral del caso CAS 2006/O/1172, si el “acuerdo no provee una elección específica de ley aplicable” debe concluirse “que el derecho suizo es aplicable”.⁷

64. Por tanto, en este caso acaece el *tatbestand* de la frase del Artículo R45 del Código TAS “o, en ausencia de dicha elección”, con lo cual no pueden haber dudas: se aplica el derecho suizo. Por otro lado, las partes no han autorizado a la Formación a juzgar *ex aequo et bono* en el presente caso.
65. Antes de finalizar el análisis sobre la ley aplicable, sin embargo, la Formación Arbitral debe enfatizar un par de cuestiones.
66. En primer lugar, aun suponiendo *ad arguendo* que las partes hubieran realizado una elección expresa de la reglamentación FIFA como “reglas aplicables”, en ese caso, el derecho suizo sería de aplicación subsidiaria, al ser dichas reglas emanadas de una asociación suiza. Y, en segundo lugar y todavía más importante, en los dos puntos en los que expresamente ha remitido el Demandado al RETJ, dicha invocación es absolutamente inerte e inconducente para resolver esta controversia: pues la regla de prescripción invocada es definicionalmente inaplicable, al no haberse seguido la vía federativa en este caso (*infra* ¶ 80 *et seq.*), y el Artículo 18 ter del RETJ no tiene incidencia alguna sobre el mérito del reclamo del Demandante (*infra* ¶ 103 *et seq.*).

VIII. ANÁLISIS DEL MÉRITO

a) *Deslinde analítico de las cuestiones a ser resueltas por la Formación Arbitral*

67. El presente caso gira en torno a la disputa contractual que existe entre el Sr. Issa y el Club O'Higgins por la transferencia, primero temporal y luego definitiva, del Jugador Gastón Adrián Lezcano al Morelia, y las potenciales consecuencias económicas de ambas transferencias sobre la relación entre las partes.
68. Sucintamente, el Demandante alega que, en aplicación de los términos del Contrato de Compraventa, el Club O'Higgins debe abonarle el 50% de los montos derivados de la transferencia del Jugador al Morelia (tanto la temporal como la definitiva). Por su parte, el Demandado se opone a ello, aduciendo una serie de argumentos al respecto, que pueden resumirse (i) primero en su alegación de que el Contrato de Compraventa no tenía –ni podía tener habida cuenta el art. 18 ter RETJ de la FIFA— validez más allá de diciembre de 2016, y, (ii) en segundo lugar, que conforme el Instrumento Privado firmado en noviembre de 2016, las partes pusieron finiquito y término al Contrato de Compraventa y renunciaron a todo reclamo posterior. El Demandado también alega que, en cualquier caso, (iii) la pretensión referida a la cesión temporal se encuentra prescrita.

⁷ CAS 2006/O/1172, par. 5: “*The Agreement does not provide for a specific choice of law. It follows that Swiss law is also applicable to merits of the dispute.*”

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

69. En cuanto a los hechos, no existe discusión de que el Jugador fue cedido en manera temporal al Morelia por la suma de USD 300.000, y luego fue transferido definitivamente por la suma de USD 450.000, lo que da un total general de USD 750.000. Tampoco existen dudas de que las partes firmaron dos documentos vinculantes y relativos a la presente disputa, esto es, el Contrato de Compraventa y el Instrumento Privado. La controversia más bien gira en el primer caso en la dilucidación de si los derechos económicos del Sr. Issa (50%) derivados del mismo podían tener vigencia más allá de diciembre de 2016 —pues las transferencias del Jugador tuvieron lugar en el año 2017— y en el segundo caso, a la determinación de si puede entenderse que dicho documento puso efectivamente fin a la relación entre las partes y si las mismas renunciaron a cualquier reclamo eventual por dicho acto. Asimismo, existe una discusión sobre si eventualmente el pago derivado de la cesión temporal a Morelia se encuentra prescrito.
70. Así expuesto el trasfondo fáctico-jurídico de la presente controversia, como paso propedéutico previo a su correcta elucidación, puede realizarse el siguiente deslinde analítico de las cuestiones a ser resueltas por la Formación Arbitral:
- i. Primera cuestión: *¿se encuentra prescrita la pretensión del Demandante del cobro de la suma derivada del Contrato de Transferencia Temporal Morelia por el transcurso de un lapso superior a los dos años previstos en el art. 25 del RETJ?*
 - ii. Segunda cuestión: *¿expiraba el derecho del Demandante a percibir montos derivados de los derechos económicos por la transferencia del Jugador en diciembre de 2016?*
 - iii. Tercera cuestión: *¿cuál es el alcance y el impacto del Instrumento Privado en la relación entre el Demandante y el Demandado, y puede dicho instrumento ser interpretado para rechazar esta demanda?*
71. En lo que sigue, la Formación Arbitral atenderá cada una de dichas cuestiones por separado.
- b) Análisis de las cuestiones jurídicas planteadas**
- i. Primera cuestión: *¿se encuentra prescrita la pretensión del Demandante del cobro de la suma derivada del Contrato de Transferencia Temporal Morelia por el transcurso de un lapso superior a los dos años previstos en el art. 25 del RETJ?*
72. En su escrito de demanda el Demandante reclama (i) el 50% de USD 300.000 correspondiente por la cesión temporal del Jugador al Morelia en enero de 2017, y, asimismo, (ii) el 50% de la suma de USD 450.000 pagada por la transferencia definitiva del Jugador en diciembre de 2017.
73. El Demandado, a su vez, opuso excepción de prescripción con respecto a (i) la primera pretensión del Demandante, alegando que el art. 25.5 del RETJ de la FIFA, aplicable



TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

según la cláusula décimo-primera del Contrato de Compraventa, establece un plazo de 2 años de prescripción, en tanto que la cesión temporal fue realizada en fecha 24 de enero de 2017 y la solicitud de arbitraje se presentó en fecha 25 de noviembre de 2019 – esto es, más de dos años y diez meses después.

74. Esta excepción debe ser rechazada.
75. En efecto, como ya se ha apuntado más arriba al analizar la cuestión de la ley aplicable, la referencia contenida en la cláusula décimo-primera *no es ni puede ser* entendida como una cláusula de elección de derecho aplicable, sino como una cláusula de jurisdicción. Por ello, como ya se ha concluido oportunamente, ante la inexistencia de una elección expresa de ley aplicable en el Contrato de Compraventa, debe estarse a lo previsto en el Artículo R45 del Código TAS, y, en consecuencia, aplicarse el derecho suizo como norma sustantivamente pertinente para resolver esta controversia.
76. Al no ser aplicable el RETJ en este punto, la Formación Arbitral debe remitirse a las disposiciones relevantes del derecho suizo, i.e., del Código de las Obligaciones.
77. En este sentido, el artículo 127 del citado cuerpo normativo establece un plazo general decenal de prescripción:
- Toda pretensión prescribe a los diez años salvo que exista una disposición contraria expresa en el derecho federal civil* (traducción propia de la Formación Arbitral).
78. Por su lado, el art. 128 establece un plazo de 5 años de prescripción pero para supuestos que no guardan relevancia con el presente caso. No se encuentra por lo demás otra norma que establezca para la presente pretensión un plazo prescripcional distinto.
79. Por tanto, conforme la ley aplicable a la presente controversia, y lo dispuesto por el art. 127 del Código de Obligaciones Suizo, el plazo de prescripción para la pretensión del Demandante es de 10 años, y, por ello, la excepción debe ser rechazada.
80. Para finalizar esta parte del análisis, y al solo efecto de reforzar lo antedicho, cabe señalar que la cita del texto normativo invocado por el Demandado en su excepción no deja ápice de duda alguna con respecto a su clara no-aplicabilidad al presente caso.
81. En este sentido, el art. 25.5 del RETJ dispone:

La Comisión del Estatuto del Jugador, la Cámara de Resolución de Disputas, el juez único o el juez de la CRD (según el caso) no tratarán ningún caso sujeto al presente reglamento si han transcurrido más de dos años desde los hechos que dieron origen a la disputa. La aplicación de este límite temporal debe verificarse de oficio en cada caso.

82. Pues bien, como surge en forma diáfana, dicha norma *solo* es aplicable a procesos que se lleven adelante ante organismos de la FIFA (e.g. la Comisión del Estatuto del Jugador, la CRD, etc.), mientras que en el presente caso estamos ante un proceso llevado ante el TAS en su órbita ordinaria, i.e., en virtud de un acuerdo arbitral previsto

entre las partes. La norma, en otras palabras, delimita su ámbito de aplicación *objetiva* a su aplicación por el órgano *subjetivamente* competente. Al no tratarse de un reclamo que pueda ser entendido por los órganos jurisdiccionales de la FIFA, esta norma, por su expresa y propia disposición, no puede ser aplicada, pues presupone para su posible aplicación que el órgano que la aplique sea un órgano FIFA. Pero aquí, se repite, no se ha elegido (por no corresponder) la “instancia” de la FIFA sino la “instancia” del TAS.

83. Por tanto, la simple realidad es que, incluso dejando a un lado momentáneamente la cuestión del derecho aplicable, resulta lógicamente imposible aplicar este art. 25.5 a la pretensión introducida en este procedimiento arbitral, lo que refuerza plenamente la conclusión a la que ha arribado independientemente la Formación Arbitral más arriba.

ii) Segunda cuestión: ¿expiraba el derecho del Demandante a percibir montos derivados de los derechos económicos por la transferencia del Jugador en diciembre de 2016?

84. Resuelta la cuestión previa de la excepción de prescripción, cabe pasar a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

a. Resumen de los argumentos del Demandado

85. Y aquí, en primer lugar, debe atenderse al conjunto de los argumentos del Demandado relativos al alegado vencimiento de los derechos económicos previstos en el Contrato de Compraventa en diciembre de 2016 y a la imposibilidad de prolongar los mismos más allá de dicha fecha. El Demandado ha construido en este sentido una serie de argumentos para sustentar que al momento en el que se realizaron las transferencias – tanto la cesión temporal como la definitiva— el Contrato de Compraventa ya no se encontraba vigente en lo que se refiere a los derechos económicos del Sr. Issa (el 50%), y, por tanto, el mismo no tiene derecho a percibir suma alguna por las transferencias.
86. Dichos argumentos pueden ser reagrupados, para una mejor elucidación, de la siguiente manera.
87. Primero, el Demandado sostiene que el contrato de trabajo celebrado con el Jugador, según constaba expresamente en la cláusula sexta del Contrato de Compraventa, era por un plazo de 3 años, esto es, hasta el mes de diciembre de 2016 (Campeonato Apertura Temporada 2016-2017), por lo que a pesar de haber podido pactar un plazo mayor según la ley chilena y el RETJ (5 años), se acordó que la relación laboral solo duraría 3 años. De esta manera, no tendría sentido que el Demandante y el Demandado hubieran establecido una copropiedad o cotitularidad de plazo indefinido y a la vez aceptar limitar la duración del contrato de trabajo a tres años, a lo que cabe agregar que no se pactó que la relación de cotitularidad o copropiedad se mantendría más allá de la duración del primer contrato de trabajo. Esto se refuerza, en su visión, por el hecho de que la naturaleza jurídica de la relación es una de “copropiedad” y que la misma duraría solamente hasta el término del plazo previsto (diciembre de 2016). A esto hay que sumar la aplicación del art. 18 ter del RETJ y la Circular FIFA No. 1464, aplicables en virtud de lo previsto en la cláusula novena del Contrato de Compraventa, disposiciones que si bien no afectaban a los contratos celebrados con anterioridad a su sanción sí

prohibían la prolongación de la vigencia de contratos suscritos con anterioridad. Finalmente, en este grupo de argumentos también cabe la referencia que hace el Demandado a la publicación realizada por el abogado del Demandante comentando un precedente del TAS, en donde afirma que el cotitular sabe que su derecho culmina con el vencimiento del plazo del contrato laboral vigente al momento de acordar su porcentaje.

88. Esta línea argumentativa, sea que se consideren aisladamente los argumentos o se los estudie en su conjunto, debe ser, sin embargo, rechazada.

b. Validez del Contrato de Compraventa y naturaleza de lo acordado entre las partes

89. En primer lugar, no puede ponerse en tela de juicio —y las propias partes no lo han hecho— la validez del Contrato de Compraventa y sus disposiciones referidas al Sr. Issa, habida cuenta que el mismo ha sido celebrado con anterioridad a la introducción por la FIFA del texto del art. 18 ter RETJ.⁸ Tampoco puede ponerse en duda que, en virtud de dicho Contrato de Compraventa, el mismo vendió o cedió el 50% de los derechos económicos asociados al Jugador, entendido este concepto conforme la amplia y comprensiva definición contenida en la cláusula segunda del Contrato de Compraventa.⁹ Y tampoco puede ponerse en discusión que el Sr. Issa quedó como titular del 50% de los derechos económicos no transferidos al Club O'Higgins, como bien lo deja establecido la cláusula cuarta del Contrato de Compraventa. Por ende, en abstracto y como primera conclusión, no puede dudarse de que el 50% de todo beneficio patrimonial derivado de una transferencia temporal y/o definitiva del Jugador correspondía al Sr. Issa.
90. Eso sí: es imprescindible para ello que dicho derecho no hubiera sido limitado en el tiempo por las propias partes, por un lado, y que por el otro, no se hubiera interrumpido la relación laboral con el club titular de los derechos federativos.
91. Esto último, bien establecido en la jurisprudencia del TAS¹⁰, responde a la naturaleza jurídica o esencia misma del así denominado "derecho económico". Como ha dicho uno de los árbitros de esta Formación Arbitral en sede doctrinaria, la esencia de dicho negocio jurídico es la siguiente:

⁸ A lo que cabe agregar que incluso si el Contrato se hubiese firmado hipotéticamente *a posteriori*, el mismo sería válido en tanto y en cuanto la normativa FIFA no fuera aplicable a la controversia concreta derivada del Contrato.

⁹ Para recordar: "Todos los beneficios y derechos patrimoniales relacionados o derivados de la venta, préstamo, permuta, transferencia nacional o internacional, y/o cualquier otro acto de disposición de los derechos federativos del Jugador, consistentes en toda suma de dinero o contraprestación susceptible de ser valorada pecuniariamente que sea generada directa o indirectamente por todo préstamo de EL JUGADOR o por cualquier transferencia nacional o internacional, definitiva o temporaria, préstamo, permuta o cualquier otro acto que alter, modifique o de alguna manera incida en la titularidad de los derechos federativos de EL JUGADOR" (cláusula segunda).

¹⁰ Desde el viejo —en términos del TAS— precedente CAS 2004/A/701 en el cual se dejó establecido que solo una vez terminado el contrato puede contratarse a un jugador —un "free agent"— sin tener que pagarse derecho económico alguno.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Si se analiza el negocio subyacente al margen del Derecho laboral, se puede observar que la cesión parcial y anticipada del producido de la futura venta del futbolista no es más que una cesión de un crédito condicional. Si en el futuro el futbolista es transferido, el club deberá abonar el correspondiente porcentaje, pero si el futbolista jamás es traspasado a otro club las partes nada se adeudan y es como si el negocio nunca se hubiese celebrado.¹¹

92. En otras palabras: el pacto sobre derechos económicos supone la posibilidad (i.e., eventualidad) de que el Jugador sea transferido por el club que ha adquirido los derechos federativos y que el club originario pueda percibir una suma por dicha ulterior transferencia. De esta manera, estamos ante un acontecimiento futuro e incierto —la transferencia puede darse o no— al cual supeditan las partes el nacimiento de un derecho/obligación. La condición como modalidad de las obligaciones está claramente prevista y regulada por los arts. 151 y ss. del Código de las Obligaciones Suizo, y, en particular, el Artículo 151 es claro al establecer que la obligación surte efecto “tan pronto como la condición acaezca”.
93. Traída esta conceptualización a tierra a los hechos de este caso, surge claramente que la relación de las partes se ajusta a la misma: el Sr. Issa había realizado una cesión parcial y anticipada del producido de la futura venta del Jugador Lezcano —una cesión de un crédito condicional— supeditada al hecho de que, si el futbolista era transferido, el Club O'Higgins debía abonar el correspondiente porcentaje. La condición, en este caso suspensiva, de acaecer, dispararía el nacimiento de la obligación de pagar la suma de dinero, en este caso, el 50% del monto de la transferencia.
94. Ahora bien: la argumentación del Demandado para negar la obligatoriedad del pago es en esencia que dicha condición no se cumplió en los hechos del caso, pues la vigencia del derecho del Demandante estaba limitada en el tiempo —a tres años— y en ese lapso no hubo transferencia, y, además, que no podía prolongarse en el tiempo más allá de dicha fecha por la prohibición del 18 ter RETJ. Por tanto, la condición no se cumplió y no hay en consecuencia obligación exigible alguna. Para defender esta tesis, esgrime una serie de argumentos que serán considerados seguidamente.


c. La tesis del Demandado de la limitación temporal (3 años) del crédito eventual del Demandante

95. Con relación al primer argumento, esto es, de la limitación temporal del crédito condicional del Sr. Issa, debe señalarse que del texto del Contrato de Compraventa no surge que el mismo estuviera limitado *ab ovo* por el contrato. Si se observan detenidamente las cláusulas pertinentes del contrato, como las cláusula primera, segunda o cuarta, en ningún lugar surge que las partes hubieran limitado temporalmente el derecho del Sr. Issa más allá de que se cumpla o no la condición. La cláusula cuarta, que es la central en el texto del acuerdo en este punto, se limita a señalar que ambas

¹¹ Gustavo ABREU y Gabriel LOZANO, “Las cesiones de derechos económicos. Estado actual de la doctrina y la jurisprudencia en Argentina.”, Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento, Thomson Aranzadi. Nro. 18, 2007, pág. 334.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

partes son titulares o propietarios de los derechos económicos en un 50% y 50%, pero en ningún momento limitando la duración de dichos derechos.

- 
96. Por el contrario, entonces, del texto contractual cabe concluir que el derecho del Sr. Issa se encuentra redactado en los términos más amplios, no delimitados o circunscritos.
97. Por otra parte, el argumento del Demandado que remite a la cláusula sexta y la firma de un contrato de trabajo por el plazo de tres años con el Jugador es notoriamente inconducente. Resulta obvio que si bien en esa cláusula, a diferencia de las otras citadas, sí se menciona un plazo, ese plazo no se ha establecido con relación a los derechos económicos —que no están siquiera referenciados en la misma— sino meramente a los efectos de la relación bilateral club/jugador. No puede decirse, entonces, que esta cláusula también regule a los derechos económicos, los que son externos a la relación laboral entre el club y el jugador.
98. Además, y en cualquier caso, como se ha probado en este procedimiento —y ello, a pesar de la reticencia inicial del Demandado— el Jugador y el Club O'Higgins celebraron un nuevo contrato de trabajo el 30 enero de 2016, el cual extendió la vigencia de la relación laboral hasta el término de la Temporada Apertura 2017-2018, esto es, hasta fines del año 2017. Siendo plenamente coherentes con el argumento expuesto por el propio Demandado, si es que existe una ligazón conceptual entre la duración del contrato de trabajo entre el Jugador y el Club O'Higgins y la validez de los derechos económicos del Demandante, entonces fue el propio Club O'Higgins el que causó y consintió que esa ligazón se extendiera hasta fines del año 2017. Inclusive aceptando *ad arguendo* su razonamiento, entonces, la conclusión es la misma.
99. Pero lo que es todavía más importante: a los efectos de determinar los derechos económicos, el plazo de duración del contrato que hubiera celebrado el club con el jugador es algo absolutamente irrelevante, pues lo verdaderamente relevante desde el punto de vista jurídico es que no se hubiera interrumpido la relación entre el club y el jugador, más allá del plazo establecido en el contrato de trabajo. Esto lo reconoce el propio Demandante en su escrito de demanda, cuando señala que si se hubiera interrumpido el nexo entre el club y el Jugador, aun cuando el mismo se hubiera reanudado posteriormente, se hubiese extinguido *ipso jure* cualquier derecho a percibir sobre dichos derechos económicos. En este sentido, si no existe una limitación del plazo pactada contractualmente (como sucede en el presente caso), la pregunta a realizar no es tanto “¿cuál es el plazo del contrato de trabajo entre el club o el jugador?” —que en este caso como ya se ha visto además fue prolongada más allá del año 2016 por voluntad del propio Demandado— sino más bien otra muy distinta: “¿fue transferido el jugador a un tercer club directamente por el club cotitular?”.
100. Y aquí no existen dudas: efectivamente el Club O'Higgins transfirió directamente, primero en forma temporal y luego definitiva, al Jugador al club Morelia. Este es un hecho incontrovertible. Y estas cesiones fueron celebradas en un iter ininterrumpido de relación entre el Jugador y el Club O'Higgins, pues esa relación no terminó en el año 2016, sino en el año 2017, algo que fue causado por la propia voluntad del Demandado (a pesar de que intentó ocultar este hecho al contestar la solicitud de arbitraje; ver *infra*

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

¶ 152 *et seq.*). Como tal, estando vigente la cesión de derecho económico, y cumpliéndose la condición contractual prevista, i.e., la transferencia por el Demandado a un tercero, no puede dudarse del resultado: la obligación de pagar ha nacido.

d. La tesis del Demandado de la "copropiedad" o "cotitularidad"

101. Por lo demás, no resulta del todo clara la finalidad jurídica detrás del argumento del Demandado de que existe una "relación de copropiedad o cotitularidad" de los derechos económicos, pues en cualquier caso, al no interrumpirse la relación laboral club/jugador no existe ninguna consecuencia a extraer de esta línea argumentativa. La verdad es que, siendo ambos titulares de derechos sobre la mitad de cada transferencia, se los considere o no "propietarios" (sic), en ambos casos al cumplirse la condición nace la obligación del Demandado de pagar al Demandante.
102. Además, ciertamente existe una confusión conceptual en esta línea argumental, pues como se ha visto la esencia de los derechos económicos radica no en una relación "real" en sentido "derecho de cosas", *sachenrecht* o *in rem*, sino en derechos creditorios o *in personam*: el cedente, en este caso el Sr. Issa, no es *strictu sensu* "propietario" sino que es "acreedor". La naturaleza del derecho real de propiedad se encuentra bien delineada en el Artículo 641 del Código Civil Suizo, en el cual justamente se lo concibe como un derecho *erga omnes* del propietario sobre la *cosa* para reivindicar en contra de interferencias injustificadas de terceros.¹² Resulta bastante evidente que un derecho económico puede tener un "propietario" pero solo en sentido metafórico: en términos estrictamente técnicos, es un derecho creditorio o *in personam* de un sujeto en contra de otro, y no un derecho entre una persona y una cosa. Como se ha dicho más arriba, la naturaleza jurídica de los derechos económicos es la de una cesión de un crédito condicional, el cual mal puede reconceptualizarse en términos de un derecho "real" en sentido técnico-jurídico, esto es, la relación entre una cosa y una persona. Y, aun siguiendo la línea argumental del Demandado, se repite, al no interrumpirse la relación laboral jugador/club, pues bien, el derecho del "propietario" Demandante no se ha visto extinguido y debe ser satisfecho.

e. La tesis del Demandado sobre el art. 18 ter RETJ y la imposibilidad de prolongar el plazo

103. Tampoco es pertinente el argumento del Demandado que invoca al art. 18 ter del RETJ, por la sencilla razón de que el propio art. 18 ter y la Circular FIFA No. 1464 claramente dejaban establecido su ámbito de aplicación temporal, excluyendo al presente contrato entre el Sr. Issa y el Club O'Higgins del mismo.
104. Así, como establecía el apartado 3 del citado artículo del RETJ:

¹² En el texto francés no hay duda de que es la relación con una "cosa" y que la acción real es *erga omnes* y reivindicatoria: "A. *Éléments du droit de propriété: 1. En général* ¹ Le propriétaire d'une chose a le droit d'en disposer librement, dans les limites de la loi. ² Il peut la revendiquer contre quiconque la détient sans droit et repousser toute usurpation". También el texto oficial italiano habla de "cosa" y "rivendicarla" y el alemán de "Sachen" y "herauszuverlangen und jede".

Los contratos que se vean afectados por el apartado 1, suscritos con anterioridad al 1 de mayo de 2015, seguirán siendo válidos hasta su fecha de vencimiento contractual. Sin embargo, no se podrá prolongar su vigencia.

105. Pues bien: como ya se ha dicho, en ningún lugar del Contrato de Compraventa se ha limitado temporalmente a la vigencia de los derechos económicos del Demandante. La cualificación posible es que se hubiera interrumpido la relación laboral club/jugador, cosa que nada tiene que ver con la vigencia del derecho como ya se ha dejado bien establecido más arriba. Surge con claridad del texto del art. 18 ter RETJ párrafo 3, y de su finalidad, de que el mismo exige para su aplicación el supuesto de hecho de que el derecho tuviera "vencimiento contractual", i.e., término expresamente establecido por el contrato. Al no existir tal término establecido por contrato, tal "vencimiento contractual", va de suyo que el artículo en cuestión *no se aplica* al Contrato de Compraventa. Y, al no tener fecha de vencimiento —pues se trata, se repite de una "condición", jurídicamente netamente distinguible de un "plazo" o "término"— no había necesidad alguna de "prolongar su vigencia". No se puede prolongar lo que *ab initio* no tiene término, algo que resulta una logomaquia o *contradictio in adjectio*.

f. Sobre la publicación del abogado del Demandante y su contextualización y sentido

106. Para finalizar esta parte del análisis, cabe referir a la publicación del abogado del Demandante a la cual hace referencia el Demandado en repetidas ocasiones.
107. En primer lugar, dicha publicación repite el concepto ya esgrimido aquí, al conceptualizar expresamente al derecho económico como un derecho "eventual, condicional" y dejar fijado que se trata de una condición de que se transfiera al futbolista "mientras esté bajo contrato". Como aquí el futbolista "estaba bajo contrato", como ya se ha visto, el derecho "eventual, condicional", se cristaliza. En segundo lugar, y lo que es más relevante a los efectos de este caso, el texto de la publicación deja en claro que el problema en el precedente CAS 2015/A/4204 fue justamente que la relación entre el futbolista y el club (en ese caso, Vélez Sarsfield de Argentina), se vio interrumpido válidamente y que aun cuando luego volvió a firmarse un nuevo contrato de trabajo, el derecho económico del otro club (Central Español de Uruguay) ya se había extinguido.¹³ De hecho, la cita puntual reiterada que hace el Demandado de dicha publicación es en realidad un resumen del abogado sobre el razonamiento de la Formación Arbitral en ese caso, la cual sostuvo que del contrato entre ambos clubes en primer lugar existía un plazo, en segundo lugar no existía obligación de transferir al jugador dentro de ese plazo, y en tercer lugar no había obligación de extender el contrato.¹⁴ Todas estas circunstancias fácticas, como se ve, no se obtienen en el presente caso, y por tanto, la cita al trabajo —y al precedente del TAS— no son relevantes.

¹³ Esto surge claramente del apartado 107 de dicho laudo, al señalar que los derechos "fueron extinguidos y expiraron simultáneamente con el Primer Contrato de Trabajo (i.e. el 30 de junio de 2010)".

¹⁴ Ver especialmente el apartado 112 del citado laudo, el cual es parafraseado por el abogado Crespo en su publicación citada por el Demandado.

g. Corolario: la insostenibilidad de la idea de la limitación temporal del derecho del Demandante

108. En suma: la realidad del presente caso es la siguiente. Según el Contrato de Compraventa celebrado entre el Sr. Issa y el Club O'Higgins, el primero cedió al segundo el 50% de los derechos económicos relativos al Jugador, reteniendo el otro 50%. En ningún lugar del Contrato de Compraventa —sea la cláusula primera, segunda, cuarta o quinta— se limitó la vigencia temporal de dicho derecho o se le puso un plazo. Por lo demás, si bien el Jugador y el Club O'Higgins celebraron según lo deja sentado la cláusula sexta un contrato de trabajo por tres años, dicha vigencia no hacía referencia directa a los derechos económicos en sí, al tratarse conceptualmente de dos figuras distintas y, lo que es más importante, el propio Demandado por voluntad propia extendió su relación laboral con el Jugador hasta fines del año 2017. La vigencia de un vínculo laboral ininterrumpido no puede entonces ser bajo ningún punto de vista puesto en duda. Por tanto, la condición eventual —la transferencia del Jugador *directamente* a un tercer club— acaeció estando ligado jurídicamente el Jugador al Demandado.

109. La conclusión, entonces, no puede ser otra: el derecho del Demandante se cristalizó al acaecer la condición, y por ende, nació la obligación del Demandado de abonar el 50% de los derechos económicos por dicha transferencia (tanto la temporal como la definitiva). El art. 18 ter RETJ es inaplicable a la presente relación por la sencilla razón de que supone por *tatbestand* inexcusable que el derecho estuviere sometido a término o vencimiento contractual, cosa que no sucedió. Y el precedente del caso CAS 2015/A/4204, y la publicación del abogado del Demandante, no hacen sino ratificar lo que aquí se ha decidido: si el derecho no estaba supeditado a un plazo expresamente pactado, y si la relación laboral no se vio interrumpida, pues bien, el club transferente está obligado a pagar al club originario.

iii) Tercera cuestión: ¿cuál es el alcance y el impacto del Instrumento Privado en la relación entre el Demandante y el Demandado, y puede dicho instrumento ser interpretado para rechazar esta demanda?

110. Sin embargo, la conclusión sostenida en el apartado precedente —de que la condición prevista, i.e., la transferencia del Jugador, se ha cumplido y por tanto ha nacido la obligación de pago por parte del Club O'Higgins— no resuelve del todo la presente controversia entre las partes.

a. La segunda línea argumental del Demandado: el Instrumento Privado

111. Ello, pues queda por resolver la segunda línea argumental introducida por el Demandado para solicitar el rechazo de la demanda: el argumento referido al finiquito y término del contrato que vinculaba a las partes, establecido por el Instrumento Privado celebrado en noviembre de 2016, el cual también fue firmado por el Jugador.

112. Este argumento, cabe decir, parece tener *prima facie* mayor andamiaje jurídico que los demás esgrimidos por el Demandado, particularmente cuando se considera el lenguaje utilizado en ciertas disposiciones del Instrumento Privado.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

113. Así, de acuerdo con el *Preámbulo* de dicho documento –que si bien no integra estrictamente el plexo normativo contractual puede influir en su interpretación–, las partes “vienen en finiquitar y poner término al contrato que vinculaba a las partes” con el fin de dar “estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 ter (del RETJ)”.

114. Por su parte, la cláusula primera del Instrumento Privado establece que:

las partes ponen término y finiquito al contrato de Compraventa de Derechos federativos y Económicos relativos al jugador Gastón Adrián Lezcano, suscrito con fecha 13 de Diciembre de 2013, en virtud del cual el Club O'Higgins adquirió mediante el pago de USD 250.000 el 50% de los derechos económicos del jugador, hasta el término del Campeonato de Apertura de la Temporada 2016-2017, esto es, hasta el mes de Diciembre de 2016.

115. Asimismo, la parte final de la cláusula segunda dispone:

Efectuada la transferencia señalada en la presente cláusula, las partes declaran que nada más se adeudarán recíprocamente por ningún concepto de los acordados en el contrato individualizado en la cláusula precedente, otorgándose el más amplio y completo finiquito del mismo.

116. A primera vista, el sentido de estas disposiciones contractuales parecería ser absolutamente tajante e incontrovertible: con la firma del Instrumento Privado las partes han puesto fin a su relación contractual –al Contrato de Compraventa *in totum*– y asimismo han declarado que nada tienen que reclamarse una a la otra con relación a dicho contrato. A esto el Demandado suma lo afirmado por el Demandante en el correo electrónico del 24 de noviembre de 2016, en el que el mismo parece declarar que con dicho pago terminaría toda relación entre las partes:

Aquí a continuación en archivo adjunto te envío el convenio firmado como tú lo solicitaste y quedo a la espera de la transferencia a mi favor y así cerramos esta historia.

117. La amplitud de las expresiones del preámbulo y las cláusulas, sumada a esta frase del correo electrónico del Demandante, serían suficientes para dar fuerza a la tesis de que el Instrumento Privado incluiría a los derechos económicos del Sr. Issa, sellando la suerte de esta demanda; y, desde luego, esa es la interpretación defendida por el Club O'Higgins en este procedimiento.

118. Sin embargo, la solidez de esta interpretación comienza a resquebrajarse apenas se la somete a un escrutinio más atento, lo que incluye no solo (i) el contenido literal y sistemático del Instrumento Privado mismo, sino también (ii) la conducta posterior de las partes y la interpretación que ellas mismas dieron de este documento, y finalmente, (iii) la interpretación objetiva del documento conforme al criterio de la “confianza”, íntimamente ligado al principio de la buena fe, previsto en el Artículo 18 par. 1 del



Código de las Obligaciones Suizo¹⁵, que campea –para decirlo poéticamente– en el derecho contractual de dicho país.

b. Breve referencia a los criterios interpretativos en el derecho suizo

119. En este sentido, al delimitar el porte de dicho canon interpretativo, el Tribunal Federal Suizo ha dicho que el mismo debe prevalecer incluso sobre el “sentido literal” de un contrato, con lo cual el principio de la buena fe/confianza se vuelve en el absolutamente controlador –i.e., *determinante*– de toda interpretación jurídica en ese derecho:

El juez debe primero establecer la voluntad real de las partes, empíricamente si fuera el caso, sobre la base de los hechos. Si no puede determinar dicha voluntad real, o si constata que una de las partes no comprendió la voluntad real expresada por la otra parte, el juez deberá indagar el sentido que las partes pudieron y debieron haber dado a sus respectivas declaraciones conforme con las reglas de la buena fe (aplicación del principio de confianza). En este sentido, la jurisprudencia reciente ha modificado el principio según el cual las reglas de la interpretación deben aplicarse solo para el caso que las cláusulas del contrato dejen lugar a dudas o sean poco claras. No puede afirmarse como principio que la existencia de un “texto claro” deba excluir el recurso a otros medios interpretativos. Surge del Artículo 18 para. 1 del CO que el sentido de un texto, incluso uno claro, no es forzosamente determinante y que la interpretación puramente literal por el contrario está prohibida. Mismo para el caso que una cláusula contractual parezca clara en una primera lectura, puede resultar de las condiciones del contrato, de los objetivos previstos por las partes o de otras circunstancias que el texto de dicha cláusula contractual no trasunta exactamente el sentido del contrato concluido (traducción libre de la Formación Arbitral).¹⁶

120. La implicancia de tal *ratio decidendi* para el presente caso es obvia, pues la interpretación puramente literal que invoca el Demandado –que, como se dirá más abajo, de hecho no se ajusta al texto– no solo no es la controladora (i.e., no es la interpretación “forzosamente determinante”), sino que debe estar siempre y en todo

¹⁵ Art. 18.1: “Para apreciar la forma y las cláusulas de un contrato, se deberá indagar cuál ha sido la verdadera y concordante intención común de las partes, sin detenerse en expresiones o denominaciones inexactas que pudieran haber utilizado por error o para disfrazar la verdadera naturaleza del contrato” (traducción libre de la Formación Arbitral).

¹⁶ Ver fallo SFT 127 III 444 E. 1b), que dice: “Pour déterminer s’il y a eu effectivement accord entre parties, il y a lieu de rechercher, tout d’abord, leur réelle et commune intention (art. 18 al. 1 CO). Il incombe donc au juge d’établir, dans un premier temps, la volonté réelle des parties, le cas échéant empiriquement, sur la base d’indices. S’il ne parvient pas à déterminer cette volonté réelle, ou s’il constate qu’une partie n’a pas compris la volonté réelle manifestée par l’autre, le juge recherchera quel sens les parties pouvaient et devaient donner, selon les règles de la bonne foi, à leurs manifestations de volonté réciproques (application du principe de la confiance). A cet égard, la jurisprudence récente a nuancé le principe selon lequel il y aurait lieu de recourir à des règles d’interprétation uniquement si les termes de l’accord passé entre parties laissent planer un doute ou sont peu clairs. On ne peut ériger en principe qu’en présence d’un “texte clair”, on doit exclure d’emblée le recours à d’autres moyens d’interprétation. Il ressort de l’art. 18 al. 1 CO que le sens d’un texte, même clair, n’est pas forcément déterminant et que l’interprétation purement littérale est au contraire prohibée. Même si la teneur d’une clause contractuelle paraît claire à première vue, il peut résulter d’autres conditions du contrat, du but poursuivi par les parties ou d’autres circonstances que le texte de ladite clause ne restitue pas exactement le sens de l’accord conclu.”

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

caso supeditada siempre a las demás "condiciones del contrato", a los "objetivos previstos por las partes" (la *télesis* contractual) o a "otras circunstancias".

121. Pues bien: indagado con detenimiento y profundidad el Instrumento Privado no solo surge que el texto literal del mismo lleva a una conclusión contraria a la propuesta por el Demandado, sino que las demás condiciones del contrato, los objetivos previstos por las mismas, y las circunstancias –incluyendo la interpretación posterior de las partes, incluyendo la dada por el propio Demandado— llevan a darle su sentido conforme el principio de la confianza y la inexorable conclusión de que el mismo no abarcaba ni incluía a los derechos económicos.

c. El texto literal y la sistemática del Instrumento Privado excluyen su aplicabilidad a los derechos económicos

122. En primer lugar, no puede afirmarse en forma incontrovertible que el propio texto del Instrumento Privado lleve a la conclusión que propone el Demandado. Por el contrario, la lectura más detenida y microscópica del texto, y su interpretación sistemática, lleva más bien a la conclusión contraria.
123. En efecto: es el último párrafo de la cláusula segunda, citado más arriba, el que parece llevar a la conclusión fatal de que el Demandante ha renunciado a su pretensión sobre los derechos económicos. Sin embargo, dicho párrafo no puede ser leído aisladamente, inconexo del resto del instrumento y mucho menos de la propia cláusula en la que está inserta. Y esta cláusula misma, un par de líneas antes, aclara la razón de ser del pago efectuado por el Instrumento Privado:

Por este acto, las partes acuerdan que el Club pagará al señor Hugo Omar Issa, en la misma fecha de suscripción de este documento, la suma única y total, equivalente a USD 50.000, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato individualizado en la cláusula anterior (i.e. el Contrato de Compraventa) (resaltado de la Formación Arbitral).

124. Pues bien, esta frase puesta en resalto da la clave para comprender la razón o causa del pago efectuado, ya que la cláusula quinta del Contrato de Compraventa, como ya se ha visto, preveía precisamente el pago de la suma de USD 50.000 para el caso que el Jugador siguiera prestando sus servicios al Club O'Higgins hasta el Campeonato Apertura de 2016-2017 –esto es, el mes de junio de 2016— con lo cual se trata de una condición contractual adicional efectivamente cumplida:

Si se llegase a cumplir con el plazo fijado en el contrato de trabajo, que se señala en la cláusula sexta de este instrumento, esto es, EL JUGADOR prestase sus servicios a O'HIGGINS, Campeonato de Apertura Temporada año 2016-2017, en el mes de junio del año 2016, O'HIGGINS, deberá pagar a Hugo Omar Issa, la suma de USD 50.000, líquidos. En la cuenta corriente que él señale, para estos efectos (cl. quinta).

125. Es más, en el correo electrónico remitido en fecha 2 de noviembre de 2016 por el Gerente Deportivo del Club O'Higgins (Rodrigo Robles), justamente le pedía *expresa y únicamente* al Demandante "completar el punto SEGUNDO del documento adjunto

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

con el propósito de avanzar en el proceso”, con lo cual no puede dudarse que el propio representante del club estaba solicitando al Demandante los datos exigidos (“cuenta corriente”) para dar estricto cumplimiento a la cláusula quinta del Contrato de Compraventa.

126. Esto a su vez explicaría y daría el contexto real para la expresión “así cerramos esta historia” incluida en el correo electrónico del 24 de noviembre de 2016 remitido por el Demandante, pues también aclara que envió el convenio “como tú lo solicitaste” y esperando la “transferencia a mi favor” de la suma de USD 50.000, que se refiere a la suma adeudada desde el mes de junio, saldada por el Instrumento Privado según lo previsto en la cláusula quinta del Contrato de Compraventa. Esa era la “historia”, es razonable concluir, que se cerraría con ese pago.
127. De esta manera, a pesar de que el lenguaje del último párrafo de la cláusula segunda parece ser lo más amplio posible, el mismo no puede ser bajo ningún punto de vista desconectado e incomunicado jurídicamente de la propia cláusula en la que está inserto; y esta cláusula clara e inequívocamente se limitaba al pago de USD 50.000 conforme la obligación pendiente –y no negada por el Demandado— que surgía expresamente según la cláusula quinta, la cual incluso establecía que el Demandante debía proveer los datos de la cuenta corriente para el pago, información que fue solicitada por el propio club para firmar este documento.
128. Por otra parte, toda la interpretación del Demandado presupone desde el punto de vista jurídico que el Instrumento Privado contiene una renuncia de parte del Demandante de un derecho, en este caso, el 50% del resultado de una futura transferencia del Jugador. Sin embargo, auscultando atentamente el texto del Instrumento Privado, surge que el mismo *claramente no utiliza* el término renuncia (o algún sinónimo), limitándose a utilizar en su lugar el término “finiquito” o “finiquitar”. Jurídicamente, desde luego, no es lo mismo “renunciar” que “finiquitar”. La renuncia implica conceptualmente un verdadero *acto de disposición*¹⁷ respecto de un derecho o activo que posee un sujeto – como lo pone el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, “hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene”¹⁸—, en tanto que finiquitar implica poner fin o liquidar una obligación pendiente — “terminar, saldar una cuenta”, en palabras del mentado *Diccionario*¹⁹—. La utilización del término “finiquito” en este contexto tiene todo sentido si se contempla al Instrumento Privado desde la óptica que su fin era “terminar, saldar una cuenta”; en este caso, los USD 50.000 establecidos por la cláusula quinta del Contrato de Compraventa que es el mismo monto pagado por el Instrumento Privado. Por otro lado, si la intención de las partes era reflejar que además de “finiquitar” esta cuenta pendiente *también* se quería dejar sin efecto la titularidad de los derechos económicos del Sr. Issa, entonces lo único razonable de suponer es que *debieron de haber explicitado ello* en dicho documento, haciendo constar la remisión o renuncia de ese crédito (eventual). Y resulta evidente que no lo hicieron,

¹⁷ Por ello, un conocido tratadista del derecho suizo de las obligaciones decía que la remisión es un “acto de disposición por el que el acreedor se desprende de un valor activo de su patrimonio”: VON TUHR, *Tratado de las Obligaciones*, Comares, Granada, 2007, pág. 376 (traducción de la edición de 1925).

¹⁸ Según la definición accedida el 23 de noviembre de 2020 en: <https://dle.rae.es/renunciar>.

¹⁹ Según la definición accedida el 23 de noviembre de 2020 en: <https://dle.rae.es/finiquitar>.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

sino que, por el contrario, utilizaron un término cuyo sentido es denotar el pago de una cuenta pendiente —y no había cuenta pendiente alguna referida a los derechos económicos en ese momento— y no hicieron referencia alguna a la posible renuncia ulterior de derechos. A lo cual, se insiste, hay que agregar (i) la referencia expresa a la cláusula quinta del Contrato de Compraventa contenida en la cláusula segunda, (ii) el correo solicitando el llenado de la cuenta corriente exigida por dicha cláusula, (iii) el monto exactamente igual pagado, y (iv) la inexistencia de un término o palabra que implique o siquiera permita *prima facie* suponer que el Demandante además renunció a sus derechos sobre la transferencia futura.

129. En este punto, no está de más recordar un hecho reconocido por el propio Demandado en este proceso: el Instrumento Privado fue redactado y predisposto por su parte, limitándose el Demandante —por su propio y expreso pedido— a llenar lo referido a la cuenta corriente para realizar el giro bancario. En el derecho suizo, se sabe, se acepta el principio de *in dubio contra stipulatorem*, el cual tiene todo sentido: en caso de oscuridad o ambigüedad, la misma debe cargarse sobre quién predispuso el texto, no a la otra parte. Como ha dicho la Formación Arbitral del caso CAS 2008/A/1518 apoyándose en el Artículo 18 del Código de Obligaciones Suizo, la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo y doctrina suiza:

Las declaraciones oscuras de un contrato serán interpretadas en contra de la parte que ha redactado el contrato (ATF 124 III 155, 158, consid. 1b): Es responsabilidad del autor del contrato elegir la formulación de sus palabras con precisión adecuada (In dubio contra stipulatorem – WINIGER, op. cit., n. 50 ad 18 CO) (traducción de la Formación Arbitral).

130. En este caso, como se ha visto, la Formación Arbitral entiende que el texto del instrumento lleva a considerar que el monto de USD 50.000 se refería específicamente al pago de la suma adeudada —al “finiquito”— según la cláusula quinta del Contrato de Compraventa; pero, aún en caso de que se desee plantear que existe una duda al respecto sobre los términos del mismo, debe estarse por el citado principio interpretativo y considerar que, al no incluirse una referencia expresa a una “renuncia” y al no ser claro el texto contractual, el mismo debe ser leído contra la parte que redactó el contrato, i.e., el Demandado.
131. En suma: surge con claridad que la interpretación propuesta por el Demandado de un finiquito *tout court* y no limitado a la cláusula quinta del Contrato de Compraventa queda gravemente agrietada cuando se lee el propio texto del Instrumento Privado, el sentido de los términos utilizados y su correcta interpretación, y la comunicación inmediatamente anterior del propio Club O'Higgins. Dicha grieta hermenéutica, sin embargo, se vuelve lisa y llanamente infranqueable, una vez que se analiza la conducta de las partes posterior a la firma del Instrumento Privado como se hará seguidamente, pues la misma demuestra inequívocamente que ambas partes entendían que el Instrumento Privado no afectaba la situación de los derechos económicos que persistían en cabeza del Demandante.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

d. La conducta posterior de las partes –especialmente, del Demandado–, su propia interpretación del alcance del Instrumento Privado y la verdadera intención del mismo

132. Efectivamente, el Artículo 18 del Código de Obligaciones Suizo obliga al juzgador a indagar sobre la “verdadera intención común” de las partes, la que en este caso surge no solo del texto y contexto del Instrumento Privado, como se ha visto, sino de la conducta posterior de las partes; especialmente, la del propio Demandado.
133. Así, por un lado, el Demandante remitió dos correos electrónicos al club, y ante la falta de respuesta, intimó por acto auténtico el pago de su 50% de los derechos económicos por la transferencia del Jugador a préstamo al Morelia, según la Escritura Pública de agosto de 2017, esto es, nueve meses después de haber firmado el Instrumento Privado. Obviamente, se trata de una conducta que revela a una persona que pretende cobrar su crédito y que entiende que no ha renunciado a hacerlo.
134. Por el otro, el Demandado, no contestó dicha intimación, y nunca –hasta luego de iniciado el procedimiento arbitral; i.e., más de tres años después de la firma del Instrumento Privado— objetó el reclamo del Demandante. Obviamente, no es la conducta de quién se debe defender de un reclamo indebido, pues en todo caso si entendía que el Instrumento Privado había puesto fin a cualquier posible reclamo, debió rechazarlo y no lo hizo. En este punto, resulta sumamente difícil comprender la conducta del Demandado: si hubiera entendido siempre que el Instrumento Privado cubría a los derechos económicos, ¿por qué razón no respondería, incluso con vehemencia, a la intimación del Sr. Issa, que resultaría –en esta interpretación— a todas luces improcedente y hasta abusivo? Si el Demandado entendía que el Instrumento Privado incluía a los derechos económicos, la reacción natural ante un reclamo realizado casi un año después de su firma debería ser de un vigoroso rechazo del mismo.
135. Y aquí hay un hecho posterior que resulta imposible de ser pasado por alto –por el contrario, sella la suerte de esta controversia—, y que bien puede explicar dicho sea de paso la razón detrás de este silencio del Demandado. Se trata de la consignación por el Club O'Higgins, en sus propios balances y documentos contables de carácter público, de que el porcentaje de la “tenencia del pase” (cita literal) en posesión del Club O'Higgins ascendía al 50% de los derechos económicos del Jugador, situación que no varió en el año 2017, que es el año en discusión. La única conclusión posible es que el otro 50% del “pase” pertenecía al Sr. Issa.
136. En efecto, surge de las probanzas realizadas en este procedimiento de que el Demandado en sus balances desde 2014 a 2017 consignó ininterrumpidamente al Jugador Gastón Lezcano con una “Tenencia del pase” del 50% (Ver Anexo VI de la Demanda, pág. 35) y luego de la firma del instrumento Privado no contabilizó los derechos económicos sobre el Jugador en sus propios documentos contables al 100 % (de hecho: nunca lo hizo). Obviamente, no es la conducta de un Club que se declara – en este procedimiento al menos— como titular del 100% de los derechos económicos del Jugador.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

137. Desde luego que el Demandado no puede desconocer que, conforme a la legislación de su propio país, el mismo está obligado a llevar y publicar balances y que los mismos prueban en su contra *iure et de iure*, una posición dicho sea paso generalizada en el derecho comparado y ratificada por el propio Código Civil Suizo.
138. En este sentido, la Ley chilena No. 20019 que regula las Sociedades Anónimas Deportivas profesionales en Chile dispone en su artículo 6 que:

Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir las siguientes obligaciones (...):

b) Presentar a la asociación o liga deportiva profesional correspondiente y a la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del primer cuatrimestre de cada año, el balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, y publicar un extracto del mismo en un medio de comunicación escrita de circulación nacional. Dicho balance deberá contener siempre la valoración del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales.

139. Asimismo, el Código de Comercio chileno establece en sus artículos 38 y 39, respectivamente:

Art. 38. Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se le admitirá prueba que tienda a destruirlo que resultare de sus asientos.

Art. 39. La fe de los libros es indivisible, y el litigante que aceptare en lo favorable los asientos de los libros de su contendor, estará obligado a pasar por todas las enunciaciones adversas que ellos contengan.

140. Por su parte, el Código de las Obligaciones Suizo dispone en su Artículo 957a que:

La contabilidad constituye la base de la determinación de las cuentas de la sociedad. La misma registra las transacciones y las circunstancias necesarias para la presentación del patrimonio, financiamiento y ganancias de la posición económica.

La contabilidad sigue los principios reconocidos. Debe tomarse particularmente los siguientes principios:

- 1. El registro completo, veraz y sistemático de las transacciones y circunstancias.*
- 2. La prueba documental para los procedimientos contables individuales.*
- 3. Claridad (...)* (traducción de la Formación Arbitral).

141. Estos criterios se ven confirmados por el Artículo 958b del mismo cuerpo legal que dispone que las cuentas deben seguir los principios de: 1) *Claridad e inteligibilidad*, 2) *Integralidad*, 3) *Confiabilidad*, 4) *Importancia relativa de la información (...)* (traducción de la Formación Arbitral).

142. Por su parte, el Artículo 958a del Código Suizo de las Obligaciones prevé que:

Presentación de cuentas

Las cuentas deben presentar la situación económica de la empresa de una manera que un tercero pudiera formarse una opinión fundada sobre las mismas (traducción de la Formación Arbitral).

143. Y el Artículo 959 del mismo código dispone que el propósito del "balance" es "*reflejar el patrimonio y la situación financiera de la empresa a la fecha del mismo*" (traducción de la Formación).
144. En consecuencia, surge claramente tanto de la legislación de su propio país, Chile, como del derecho suizo, que el Demandado no puede desconocer que sus asientos contables son declaraciones que él mismo ha realizado libre y espontáneamente reconociendo que las mismas contienen el "registro completo, veraz y sistemático" de sus activos y pasivos. Por lo demás, según sus propios documentos contables, agregados al expediente de este caso, el Demandado ha sido consistente, uniforme y sistemático en reconocer que el 50% de los derechos económicos por el Jugador corresponden al Demandante. Y lo que es más importante: el balance del año 2017, que es el crucial a los efectos de este juicio y de su argumento de que el Instrumento Privado supuso el fin de los derechos del Sr. Issa, claramente registra que éste seguía siendo el titular de dichos derechos (i.e., del 50%).
145. En otras palabras: después de celebrado el Instrumento Privado, el Club O'Higgins siguió declarando en sus propios balances y documentos contables que el 50% de los derechos económicos seguía en cabeza del Sr. Issa, y que, por tanto, en el entendimiento del propio Club O'Higgins, el Instrumento Privado no alcanzaba ni afectaba a los derechos económicos, en tanto que el Demandado siempre reclamó — incluso por requerimiento notarial— dichos montos, no recibiendo respuesta alguna.
146. La conducta posterior de las partes, incluyendo crucialmente la del propio Demandado según sus declaraciones vinculantes en sus propios documentos contables, se encuentra en línea plena con la interpretación literal y sistemática del Instrumento Privado más arriba sugerida: el pago de los USD 50.000 ahí previsto estaba vinculado expresa y exclusivamente a la cláusula quinta del Contrato de Compraventa —para "finiquitar" dicha cuenta— y no a los derechos económicos. Esa es la verdadera y real intención común de las partes.

e. La finalidad del Instrumento Privado y su interpretación conforme la buena fe (confianza)

147. Por último, aunque no fuera *strictu sensu* necesario dado lo afirmado hasta aquí, cabe señalar que la interpretación propuesta por el Demandado, más allá de no ajustarse al texto literal en sí ni a su propio entendimiento del mismo conforme su conducta posterior, tampoco parece ajustarse al criterio interpretativo controlador del derecho helvético: la buena fe o confianza.



148. En efecto, el argumento del Demandado implica interpretar o postular que la finalidad del Instrumento Privado era no solamente “finiquitar” el pago de la obligación pendiente según la cláusula quinta (como su propio texto lo dice), sino adicionalmente “renunciar” a los derechos económicos, sin contraprestación alguna (cosa que su texto no lo indica expresamente).
149. Pero: no parece razonable, ni conforme a la buena fe, presumir una renuncia gratuita en este punto, o un acto de liberalidad por el Demandante a favor del Demandado. Como se ha dicho en doctrina suiza, la remisión de una deuda presupone “un fundamento jurídico (causa)”, en tanto que la remisión hecha a título gratuito “constituye por regla general, una donación”.²⁰ Ahora bien, no se ha negado que al momento de firmar el Instrumento Privado ese monto de USD 50.000 ya era debido (desde junio de 2016). Entonces, en este caso, el Demandante por el Instrumento Privado se limitó a percibir una obligación que ya estaba pendiente, y la suma que recibió era exactamente la misma que debía recibir. Esto deja como única posibilidad interpretar dicha renuncia como una “donación”. Sin embargo: ¿cuál sería la lógica o el sentido de renunciar a los derechos económicos cuando el pago que se efectuó era exactamente correspondiente al monto que ya debía en ese momento el club? ¿Por qué renunciaría el Demandante a otro derecho en expectativa –potencial y exponencialmente mayor— para recibir un monto al cual ya tenía derecho firme en ese momento? ¿Por qué en un ámbito puramente comercial y empresarial como el que une a las partes cabe presumir o entender que se ha efectuado una donación gratuita, como parece indicar el Demandado?
150. La respuesta a todas estas interrogantes refuerza la posición de que la única forma de interpretar conforme la buena fe/confianza el documento es que el mismo no suponía además una renuncia a los derechos económicos, limitándose a “finiquitar” o saldar el monto ya adeudado. Por ende, no solo literal o sistemáticamente no parece razonable la lectura propuesta por el Demandado, sino que teleológicamente, en cuanto al fin del acto en sí y su interpretación conforme la buena fe, la misma no se sostiene.

f. Corolario: el significado real y conforme la conducta de las partes del Instrumento Privado

151. Como corolario de todo lo expuesto, la Formación Arbitral arriba a la convicción firme de que el Instrumento Privado, como su texto literal lo indica, tenía por objeto “finiquitar” o saldar la cuenta pendiente de USD 50.000 entre las partes, “cerrando” así dicha “historia”, y sistemáticamente relacionando el pago contenido en la cláusula segunda con su expresa vinculación a la cláusula quinta del Contrato de Compraventa. Por si quedara alguna duda –y no la hay— la propia conducta del Demandado posterior, no solo al no responder el requerimiento de pago sino sobre todo al consignar expresa e ininterrumpidamente en sus balances que el Instrumento Privado no había impactado en la titularidad de los derechos del Demandante –algo que constituye una declaración

²⁰ VON TUHR, *Tratado de las Obligaciones*, Comares, Granada, 2007, pág. 376. Ahí también se indica que un título jurídico en el que suele basarse la renuncia es “la transacción” que se da cuando el acreedor renuncia a “un crédito litigioso o inseguro a cambio de otro beneficio que el deudor le otorga”. Pero nótese: en este caso concreto, no había un crédito litigioso o inseguro –porque el Jugador no había sido transferido— y el deudor no otorgó “otro beneficio” pues se limitó a pagar lo que ya debía: USD 50.000.

propia “completa, sistemática y veraz” sobre dicha cuestión según el derecho suizo—, confirma que la intención real de las partes era no incluir en dicho Instrumento Privado a los derechos económicos. Posición que, en última instancia, carece de razonabilidad —¿por qué renunciar gratuitamente a dicha expectativa?— y no se sitúa cómodamente con el estándar de buena fe/confianza que debe primar en las relaciones entre partes.

g. Consideraciones adicionales sobre la conducta de las partes

152. Y en este punto la Formación Arbitral se ve obligada a realizar algunas consideraciones adicionales sobre la conducta procesal de las partes, que refuerzan sus conclusiones.
153. En este sentido, el principio basal del derecho procesal suizo es el de la buena fe, como bien lo establece el Artículo 52 del Código Procesal Civil de dicho país²¹, y el Artículo 160 del mismo cuerpo legal dispone que las partes tienen el “*deber de colaborar con la administración de la prueba*”, lo que incluye específicamente en su inciso a) “*decir la verdad*” sobre los hechos.
154. La conducta procesal en este caso del Demandado no parece haberse ajustado a dichos cánones.
155. En efecto, inicialmente la posición del Demandado, contenida en su respuesta a la solicitud de arbitraje, fue que había existido una interrupción en la relación laboral con el Jugador, cuestión que como se ha visto hubiera efectivamente torpedeado cualquier posible reclamo del Demandante. En este sentido, en el apartado 10 de dicha presentación, el Demandado afirmó expresamente:

Cabe destacar que tal como se estableció en los 2 contratos ya referenciados... el contrato del jugador terminaba con fecha 13 de diciembre de 2016. En este orden de ideas, se hace necesario señalar que el Jugador firmó un nuevo vínculo con el club O'Higgins recién con fecha 22 de enero de 2017, es decir, más de un mes después de haber terminado su vínculo contractual anterior, y después de más de un mes de haber terminado el contrato de copropiedad con el demandante (resaltado en el original).

156. Seguidamente señaló que conforme “al nuevo vínculo del jugador con el club” el “100% de los derechos económicos del jugador pertenecían al club O'Higgins a partir del nuevo vínculo contractual” (sic).
157. Esto es, el propio Demandado resaltó y enfatizó que se habían firmado dos contratos con el Jugador, uno en 2013 y luego de vencido el mismo —produciéndose así la *interruptio* pertinente a los efectos de este caso— se celebró otro, recién en enero de 2017.
158. Esto es, como se ha demostrado en este procedimiento, simplemente falso. Pues: el Demandado y el Jugador firmaron otro contrato en enero de 2016.

²¹ “Todas las personas que participen en un proceso deberán comportarse conforme con la buena fe”.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

159. Si bien es cierto que al contestar la demanda el Demandado intentó dar otro cariz a dichas afirmaciones, ello se produjo recién luego de que el contrato que celebró el propio club con el Jugador en enero de 2016 fue agregado por el Demandante al presentar su demanda. Y lo más sugestivo es que fue el Demandante quien tuvo que agregar dicho documento, a pesar de lo dispuesto en los ya citados artículos 52 y 160 del derecho adjetivo suizo.
160. Asimismo, con relación a la prueba de los balances contables, cabe referir dos hechos también llamativos.
161. En primer lugar, el hecho de que el representante del Demandado al principiar la audiencia en el caso hubiera cuestionado la agregación de los balances y solicitando que dicha prueba no sea agregada, solicitud que fue rechazada *solvitur ambulando* por la Formación Arbitral por su notoria improcedencia. Dada la implicancia de dicha prueba para su posición en este caso, dicho pedido resulta sintomático. En segundo lugar, y también durante la audiencia, al ser preguntado por los árbitros, el representante sostuvo que el Club O'Higgins es una sociedad cerrada y que por tanto no debe publicar sus balances, algo que también resulta incorrecto conforme se ha visto más arriba, y también, al ser específicamente preguntado sobre el valor probatorio de los libros contables *según el derecho chileno*, dijo no saberlo. Ambas posiciones, sumadas a todo lo anterior, resultan llamativas y sintomáticas de una conducta que no se ha apegado al ideal mencionado del *Treu und glauben* del Artículo 52 del Código Procesal Civil suizo.
162. Por el contrario, estos hechos y conducta no hacen sino confirmar a la Formación Arbitral en la corrección de la convicción a la que ha arribado (en forma independiente) en este caso y la forma en la que debe ser resuelto: el Demandado debe ser condenado a abonar el 50% del beneficio patrimonial recibido por la transferencia temporal, primero, y definitiva, después, del Jugador al club mexicano Morelia.

c) **Conclusión: condena al Club O'Higgins del pago pago de capital más sus intereses**

163. A la luz de lo analizado hasta aquí, cabe resumir en forma sucinta las conclusiones a las tres preguntas inicialmente formuladas sobre el mérito de la presente demanda:

<i>Primera cuestión: ¿se encuentra prescrita la pretensión del Demandante del cobro de la suma derivada del Contrato de Transferencia Temporal Morelia por el transcurso de más de dos años según lo previsto en el RETJ?</i>	No.
<i>Segunda cuestión: ¿expiraba el derecho del Demandante a percibir montos derivados de los derechos económicos por la</i>	No.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
 COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
 TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

<i>transferencia del Jugador en diciembre de 2016?</i>	
<i>Tercera cuestión: ¿cuál es el alcance y el impacto del Instrumento Privado en la relación entre el Demandante y el Demandado, y puede ser interpretado dicho instrumento para rechazar esta demanda?</i>	El Instrumento Privado no incluyó una renuncia a los derechos económicos, quedando circunscrito el mismo al "finiquito" (i.e. a saldar la cuenta) pendiente por la cláusula quinta del Contrato de Compraventa. Como tal, es inerte a los efectos de la presente demanda.

164. Por el contrario, el derecho del Demandante a percibir el 50% de toda transferencia futura del Jugador no se encontraba limitado temporalmente por el contrato, y no se vio por ello afectado por el art. 18 ter del RETJ ni la Circular No. 1464 de la FIFA: su única cualificación era que el vínculo laboral entre el Club O'Higgins no fuera interrumpido – y no lo fue, y por propia decisión del Demandado. Como tal, la condición futura y eventual se cristalizó –el Jugador fue transferido, primero temporalmente, y luego definitivamente— y nació el derecho a exigir, con su contracara: la obligación de pagar.
165. La cesión temporal fue por el monto de USD 300.000, en tanto que la cesión definitiva fue por USD 450.000, lo que da un total de USD 750.000. El 50% de dicho monto, esto es, USD 375.000, debe en consecuencia ser abonado por el Club O'Higgins al Sr. Issa.
166. Ahora bien, conforme la disposición del Artículo 73 del Código de Obligaciones Suizo, cuando no se ha fijado una tasa de interés contractualmente, el interés debe calcularse sobre la base de una tasa anual del 5%.
167. Por otro lado, el Artículo 102 del citado cuerpo legal establece que si no se hubiere fijado un plazo de vencimiento para el cumplimiento de la obligación –como sucede en este caso— el obligado quedará en mora a partir de la recepción de una notificación formal por parte del acreedor.
168. En este caso, el requerimiento notarial recibido el día 24 de agosto de 2017 por el Demandado debe ser considerado como suficiente intimación a tenor del Artículo 102 para la suma de USD 300.000 por la transferencia temporal, comenzando el *dies a quo* a partir del día siguiente.
169. En el caso de la transferencia definitiva de diciembre de 2017, no se han adjuntado a este expediente evidencias de un reclamo formal. Por tanto, en línea con la jurisprudencia del TAS, puede considerarse que la solicitud de arbitraje es el equivalente funcional de dicha intimación²², y por ello, debe considerarse que la suma

²² Como se dijo correctamente en el caso CAS 2014/A/3573: "It is well recognised that the filing of a claim may be deemed to trigger the default of a debtor, similar to a reminder".

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

de USD 450.000 devenga intereses a partir de la fecha de 17 de enero de 2020, el día posterior a la recepción de la solicitud de arbitraje.

IX. COSTOS DEL ARBITRAJE

170. Conforme al Artículo R64.4 del Código TAS, el cálculo final de los costos del arbitraje está a cargo de la Secretaría del TAS, que serán comunicados por separado a las partes.

171. Por otra parte, Artículo R64.5 del Código TAS dispone:

En el laudo arbitral, la Formación deberá indicar qué parte debe abonar los costes del arbitraje o en qué proporción serán compartidos por las partes. Como norma general, y sin que sea necesaria una petición específica de las partes, la Formación tiene discreción para ordenar a la parte vencida que pague una contribución a los honorarios de abogado de la otra parte y a otros costes incurridos por esta última en relación con el procedimiento y, en especial, los costes de los testigos e intérpretes. Al otorgar dicha contribución, la Formación tendrá en cuenta la complejidad y el resultado del procedimiento, así como el comportamiento y los recursos de las partes.

172. Considerando la forma en la que ha sido resuelta esta demanda arbitral, las pretensiones introducidas y la conducta de las partes, la Formación Arbitral entiende que la totalidad de los costos del arbitraje deben ser impuestos al Demandado.

173. Finalmente, con relación a la solicitud de la contribución y costos legales generados por el presente procedimiento realizado por la Apelada, en consideración de lo dispuesto en el citado artículo, y particularmente, la conducta de las partes y el resultado del procedimiento, la Formación Arbitral entiende razonable ordenar al Demandado a pagar la suma de CHF 7.500 como contribución a los honorarios de la otra parte y costes incurridos con relación al procedimiento.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte resuelve:

1. Hacer lugar a la presente demanda arbitral iniciada por el Sr. Hugo Omar Issa en contra del Club O'Higgins S.A.D.P.
2. Condenar al Club O'Higgins S.A.D.P. a pagar la suma de USD 375.000 más intereses a una tasa anual del 5% a ser calculados de la siguiente manera: (i) por la suma de USD 150.000, a partir del día 25 de agosto de 2017 y (ii) por la suma de USD 225.000, a partir del día 17 de enero de 2020.
3. Imponer al Club O'Higgins la totalidad de los costos relacionados al presente arbitraje, los que serán comunicados posteriormente por la Secretaría del TAS.
4. Condenar al Club O'Higgins a pagar la suma de CHF 7.500 a favor del Sr. Hugo Omar Issa en concepto de contribución por los costes de representación y asistencia legal relacionados con el presente procedimiento.
5. Rechazar toda otra petición de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 3 de febrero de 2021

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Roberto Moreno Rodríguez Alcalá
Presidente


Gustavo Albano Abreu
Árbitro


Kepa Larumbe
Árbitro

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte resuelve:

1. Hacer lugar a la presente demanda arbitral iniciada por el Sr. Hugo Omar Issa en contra del Club O'Higgins S.A.D.P.
2. Condenar al Club O'Higgins S.A.D.P. a pagar la suma de USD 375.000 más intereses a una tasa anual del 5% a ser calculados de la siguiente manera: (i) por la suma de USD 150.000, a partir del día 25 de agosto de 2017 y (ii) por la suma de USD 225.000, a partir del día 17 de enero de 2020.
3. Imponer al Club O'Higgins la totalidad de los costos relacionados al presente arbitraje, los que serán comunicados posteriormente por la Secretaría del TAS.
4. Condenar al Club O'Higgins a pagar la suma de CHF 7.500 a favor del Sr. Hugo Omar Issa en concepto de contribución por los costes de representación y asistencia legal relacionados con el presente procedimiento.
5. Rechazar toda otra petición de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 3 de febrero de 2021

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Roberto Moreno Rodríguez Alcalá
Presidente

Gustavo Albano Abreu
Árbitro

Kepa Larumbe
Árbitro

Legalization number 16'674.

On the basis of a comparison of signature, I, the undersigned Jean-Luc MARTI, notary public in Lausanne, Canton Vaud, Switzerland, attest the authenticity of the signatures appended on the other side of the present document by Mister Gustavo Albano ABREU, who declared that he is domiciled in Buenos Aires, Argentina, by Mister Roberto MORENO RODRIGUEZ, who declared that he is domiciled in Asunción, Paraguay, and by Mister Kepa LARUMBE BEAIN, who declared that he is domiciled in Madrid, Spain, who have justified their identity by the presentation of an official document.

Lausanne, on the twenty-second of November two thousand and twenty-two.



JLM



APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Pays: SUISSE
Pais : SUISA
Le présent acte public
El presente documento público

2. a été signé par Jean-Luc Marti
ha sido firmado por

3. agissant en qualité de Notaire
quien actúa en calidad de

4. est revêtu du sceau/timbre de J.-L. Marti - Notaire
y está revestido del sello / timbre de

Attesté
Certificado

5. à Lausanne 6. le 23 novembre 2022
en Lausane el día

7. par la Chancellerie d'Etat du Canton de Vaud
por la Cancillería del Estado del Cantón de Vaud

8. sous No 18047
bajo el número

9. Sceau/timbre:
sello / timbre

10. Signature:
Firma
par le Chancelier d'Etat:
para el canciller del Estado

Yanick Bruhin
Yanick BRUHIN

